

**El “caso *Fujimori*” ante
el Derecho internacional
y el Derecho japonés:
sobre nacionalidad**

CATHEDRA
REVISTA DE LOS ESTUDIANTES DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

**El “caso Fujimori” ante
el Derecho internacional
y el Derecho japonés:
sobre nacionalidad**

Gustavo A. Olivares Marcos

edición especial

LIMA, OCTUBRE DE 2001

Editorial

Al cabo de casi un año de debate nacional generado por la antipatriótica actitud, del ex dictador Alberto Fujimori, de reactivar su nacionalidad “latente”, muchas opiniones se han emitido, pero ninguna ha logrado el objetivo de identificar y situar el problema jurídico en sí, en sus distintos aspectos y facetas, y tampoco alguno ha logrado presentar un plan de acción viable con miras a la resolución satisfactoria, para el país, de dicho problema.

El artículo que presentamos en este número especial de *Cathedra*, tiene la calidad de analizar, desde el ángulo estrictamente jurídico, los diferentes aspectos del problema suscitado, por el ex dictador, en particular, desde las perspectivas de los Derechos japonés e internacional. En función del caso concreto, el autor analiza, de manera detallada, las disposiciones relativas sobre el tema de la nacionalidad, primero, en el Derecho internacional y, luego, en el Derecho japonés. Y, en base a este análisis, llega a la conclusión general siguiente: que el camino seguro para lograr la extradición del ex dictador pasa, necesariamente, por la anulación del acto gubernamental del Ejecutivo japonés que le “reconoce” la nacionalidad japonesa. ¿Que ello es posible? El autor se encarga de demostrar que sí y recurre para ello a una particularidad del ordenamiento jurídico japonés: que en éste, por disposición constitucional, las normas reconocidas de Derecho internacional deben ser aplicadas por los tribunales japoneses como parte del Derecho interno.

Los miembros del Consejo Editorial de *Cathedra* deseamos pues poner a disposición de los juristas del país, del Gobierno y del público en general, una investigación jurídica de primer nivel llevado a cabo por el autor a lo largo de 10 meses, en las ciudades de Ginebra y Lausanne (Suiza), y en Londres (Reino Unido).

Con la publicación de este trabajo de investigación también queremos llamar la atención, del público en general, sobre la necesidad que tiene el país de ver resultados concretos en el accionar de la maquinaria gubernamental peruana puesta en marcha para dicho efecto.

Ciudad Universitaria de San Marcos, Octubre de 2001.

El Consejo Editorial

DEDICATORIA

*A la memoria de Daniel (mi padre),
y de Ariosto (mi padrino),
quienes con su ejemplo iluminan mi camino.*

El autor

*A la memoria de quienes dejaron la vida
en la lucha contra la dictadura Fujimorista.*

El Consejo Editorial y el autor

EL “CASO FUJIMORI” ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO JAPONES: SOBRE NACIONALIDAD

I. INTRODUCCION

II. EL “CASO FUJIMORI” ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL

- A. El caso *Canevaro***
- B. La opinión consultiva sobre los *Decretos de Nacionalidad en Túnez y Marruecos***
- C. La Convención de La Haya de 1930**
- D. El caso *Mergé***
- E. El caso *Nottebohm***
- F. El control de la discrecionalidad de los Estados en materia de nacionalidad**
- G. Naturaleza jurídica de los principios generales de Derecho internacional**
- H. El “caso *Fujimori*” ante la Justicia internacional**
- I. Los límites del Derecho internacional**
 - (i)* los límites de un contencioso entre Estados
 - (ii)* los límites que impone el Derecho internacional al Derecho interno
- J. Conclusión preliminar**

III. EL “CASO *FUJIMORI*” ANTE EN EL DERECHO JAPONES

A. Condición jurídica del Derecho internacional en el Derecho interno japonés

- (i) “incorporación” del Derecho internacional en el Derecho japonés
- (ii) “supremacía” del Derecho internacional sobre el Derecho japonés
- (iii) condición jurídica de la Convención de La Haya de 1930 bajo el Derecho japonés
- (iv) aplicabilidad de los principios del “vínculo genuino” y la “nacionalidad efectiva o dominante” en los Derechos internos de otros países
- (v) los principios generales de Derecho internacional y el “caso *Fujimori*”

B. La adquisición, pérdida y readquisición de la nacionalidad japonesa

- (i) adquisición de la nacionalidad japonesa
- (ii) pérdida de la nacionalidad japonesa
- (iii) “reserva” de la nacionalidad japonesa
- (iv) “declaración de opción”
- (v) readquisición de la nacionalidad japonesa
- (vi) el “caso *Fujimori*” ante la Ley de la Nacionalidad japonesa

C. La “revisión judicial” de la constitucionalidad de las leyes, reglamentos y actos oficiales en Japón

- (i) los medios de impugnación de los “actos administrativos”
- (ii) el “interés legítimo” necesario para impugnar
- (iii) la “revisión judicial” del “caso *Fujimori*”

- (a) el “interés legítimo” del Estado peruano para impugnar
- (b) norma de examen
- (c) violación de los principios generales de Derecho internacional en materia de nacionalidad “incorporados” al Derecho interno japonés
- (d) violación de la Constitución y del principio constitucional japonés de “cooperación internacional”
- (e) violación por el Ejecutivo de la Ley de la Nacionalidad japonesa
- (f) abuso del Derecho por el Ejecutivo japonés
- (g) inobservancia de la condición de Jefe de Estado y efectos jurídicos del *jus representationis omnimoda*
- (h) efectos jurídicos del reconocimiento y aplicación del principio del *estoppel*
- (i) fraude en la readquisición de la nacionalidad

D. Conclusión preliminar

IV. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

A. Conclusiones bajo el Derecho internacional

B. Conclusiones bajo el Derecho interno japonés

C. Observaciones bajo el Derecho interno peruano

V. BIBLIOGRAFIA

EL “CASO FUJIMORI” ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO JAPONES: SOBRE NACIONALIDAD

Gustavo A. Olivares M.*

I. INTRODUCCION

La “reactivación”, por Alberto Fujimori, de su nacionalidad japonesa, con el propósito de eludir la acción de la Justicia peruana, al poco tiempo de haber hecho abandono del cargo de presidente de la República del Perú, ha dado lugar a importantes cuestiones jurídicas, teóricas y prácticas, a nivel de Derecho internacional público, Derecho nacional japonés y Derecho nacional peruano.

A nivel de Derecho internacional público, el principio de la “nacionalidad efectiva o dominante”, aplicable a la resolución de conflictos de doble o múltiple nacionalidad, parece confirmar su aplicación teórica bajo un nuevo contexto. En virtud de éste y del principio del “vínculo genuino” que define la nacionalidad como “el vínculo jurídico que tiene por sustento un hecho social de adherencia, un vínculo genuino de existencia, de intereses, de sentimientos, conjuntamente con la existencia de deberes y derechos recíprocos”,¹ una sentencia, en un eventual “caso *Fujimori*”, resultado de una

* B.A., LL.B. (Universidad Católica de Lima), M.Phil. en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales de Ginebra), consultor jurídico *in-house* del Instituto de Formación de la Organización Mundial del Comercio y secretario ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Derecho Internacional Público y Organización Internacional. El autor ha estudiado Derecho suizo en la Universidad de Ginebra, Derecho inglés en el *University of Westminster School of Law* de Londres; ha sido investigador en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, doctorante visitante en el *Institut of Advanced Legal Studies* y en el *London School of Economics*, donde es *alumnus*; ha asesorado gobiernos en Centroamérica y Asia, y ONGs. E-

posible acción judicial internacional interpuesta por el Gobierno peruano ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), o un tribunal arbitral, confirmaría la predominancia de la nacionalidad peruana sobre la japonesa y, por consiguiente, la no oponibilidad, en el ámbito internacional, de ésta última sobre la primera.

Sin embargo, el objetivo que con clamor se persigue —*i.e.*, el del sometimiento del ex presidente a la jurisdicción territorial de los tribunales peruanos—, no sería alcanzado, por cuanto, una eventual sentencia internacional favorable al Perú, a pesar de declarar que el Perú no estaría obligado a reconocer el acto gubernamental, de Japón, de “reconocimiento”² de la nacionalidad japonesa a Fujimori, no acarrearía la nulidad del mismo, en razón de que, en Derecho internacional, de igual forma que rigen los principios de la “nacionalidad efectiva o dominante” y del “vínculo genuino”, rige otro que reconoce a cada Estado el derecho de regular la atribución de su propia nacionalidad.³ Bajo este último, la presunción de validez de la nacionalidad japonesa de Fujimori conservaría su plena eficacia, en territorio japonés, y, aquel, continuaría a servirse de la misma para evitar su extradición al Perú.

mail: gustavo.olivares@aladip.org. El autor desea expresar su gratitud a las siguientes personas: embajador Oswaldo de Rivero, Dr. Mauricio Herdocia, profesor Miguel de la Lama, Isabel Ricupero, Sarah Heathcote, Fabiola Cori, Ignacio Llanos, Robin Ramcharan, Santiago Villalpando y Nicolás Guerrero, por sus comentarios sobre los diversos puntos que se analizan en este artículo; igualmente, por la ayuda prestada en la búsqueda de material bibliográfico, a Werner Simon, de la biblioteca de las Naciones Unidas en Ginebra, a Luigi Stendardo, de la biblioteca de la OMC, a los bibliotecarios del *Institut Suisse de droit comparé de l'Université de Lausanne*, y a los bibliotecarios de la *London School of Economics and Political Science*. Este artículo compromete únicamente a su autor.

¹ *Dictum* de la CIJ en el caso *Nottebohm*: CIJ, *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders*, Nottebohm Case (Liechtenstein v. Guatemala), sentencia del 6 de Abril de 1955, Second Phase, 1955, p. 23.

² El Gobierno japonés indicó, a través de declaraciones a la prensa, que no ha hecho otra cosa que “reconocer” la nacionalidad japonesa de Fujimori, ver: Caretas, “¿Protección Asegurada?”, No. 1668. Término empleado por la cancillería japonesa ante la prensa, ver: El Comercio, “*Fujimori es japonés desde que nació, afirman en Tokio*”, Lima, 30 de Abril de 2001.

³ “El Derecho internacional deja a cada Estado la facultad de regular la atribución de su propia nacionalidad”: CIJ, *op. cit.*, p. 23. En el caso *Nottebohm*, la CIJ declaró que “[c]orresponde a Liechtenstein, de la misma manera que a cualquier Estado soberano, decretar la legislación relativa a la adquisición de su nacionalidad, y conferirla por medio de sus órganos a través de la naturalización de conformidad con dicha legislación”, *ibid.*, p. 20. Ver, igualmente, el Artículo 1 de la Convención de La Haya de 1930 sobre Ciertas Cuestiones Relativas al Conflicto de Leyes de Nacionalidad: League of Nations, *League of Nations Publications (V. Legal)*, 1930, p. 298 (*infra*, Notas 11, 32, 37, 57 y 109).

En el plano del Derecho interno japonés, la decisión del Gobierno japonés de “reconocer” la nacionalidad japonesa a Fujimori, plantea una diversidad de problemas jurídicos que van desde la violación del orden constitucional japonés hasta la comisión de fraude en la readquisición de la nacionalidad. Tales irregularidades resultarían incompatibles con la aceptación, hecha por Japón, de la supremacía del Derecho internacional sobre su orden jurídico interno, plasmada en la Constitución de 1946, y constituiría una desviación sustantiva de Japón de su práctica “internacionalista” y “legalista”, que rigen su conducta en el campo de las relaciones internacionales.

De otro lado, bajo el orden jurídico nacional peruano, se suscitan importantes cuestiones de hecho y de derecho en materia de doble o múltiple nacionalidad. Concretamente, evoca la necesidad de plantear una norma jurídica de excepción que comporte la renuncia expresa a otras nacionalidades por parte de las más altas autoridades de los poderes públicos, en particular, por quienes ejercen la representación del Estado en el exterior, por ser *prima facie* incompatible con las altas funciones que se ejercen. Sin embargo, dado que la legislación peruana permite la doble nacionalidad (Artículo 9 de la Ley No. 26574), la norma en cuestión podría, fundamentalmente, estar dirigida a facilitar el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales peruanos sobre sus nacionales en el exterior.

El propósito de este trabajo, más que teórico, es de carácter práctico. Analiza, principalmente, desde la perspectiva del Derecho internacional: (II) la doctrina y jurisprudencia internacionales en los que se sustentan los principios de la “nacionalidad efectiva o dominante” y del “vínculo genuino”, con el objeto de determinar si pueden, efectivamente, servir de instrumentos de ayuda en la búsqueda de una solución al problema concreto —capítulo bajo el título “El caso *Fujimori* ante el Derecho internacional”—; (III), desde la perspectiva del Derecho japonés, en su interacción con el Derecho internacional, este capítulo —bajo el título “El caso *Fujimori* ante el Derecho

japonés”— estudia las principales irregularidades y vicios procesales de la decisión gubernamental de “reconocimiento” de la nacionalidad japonesa a Fujimori (teniendo en cuenta las limitaciones que implica el no disponer de una copia del expediente administrativo tramitado por aquel ante el Ministerio de Justicia de Japón); y (IV), este capítulo presenta las ideas más importantes a las que se ha llegado en los ámbitos internacional y nacional japonés, y expone algunas observaciones que el Gobierno peruano podría, eventualmente, utilizar para reorientar su estrategia de acción.

El presente trabajo sostiene, básicamente, que: (i) Fujimori perdió la nacionalidad japonesa, “por operación de la Ley” de la Nacionalidad japonesa; (ii) el principio del “vínculo genuino” es un requisito obligatorio en el Derecho interno japonés, en particular, para este tipo de casos y ante este tipo de situaciones; (iii) el acto gubernamental de “reconocimiento” de la nacionalidad japonesa de Fujimori está viciado de nulidad y carece de efectos jurídicos válidos dentro de la jurisdicción territorial japonesa; (iv) el objetivo de lograr el sometimiento del ex presidente a la jurisdicción territorial de los tribunales peruanos es posible si se elabora una estrategia que incluye la adopción de las medidas cautelares apropiadas, en el plano internacional, e.g., medidas destinadas a preservar los intereses del Estado peruano mediante la elevación de la controversia al rango de un conflicto entre Estados, previo agotamiento de los recursos locales.

Se debe destacar que, la argumentación desarrollada en el presente trabajo puede, *mutatis mutandis*, aplicarse a la situación del ex embajador peruano en Japón, Víctor Aritomi, también fugitivo de la Justicia peruana.

II. EL “CASO FUJIMOR” ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL

Ante la necesidad de determinar la nacionalidad de una persona, considerada nacional por dos o más Estados, las cortes y tribunales, nacionales e internacionales, han aplicado, casi invariablemente, el principio de la “nacionalidad efectiva o dominante”. Este es un principio “universalmente reconocido y de práctica constante”, que ha evolucionado, de manera considerable, desde su aplicación en los primeros casos arbitrales, previos a los casos arbitrales *Canevaro* (Italia v. Perú),⁴ y *Mergé* (Italia v. EEUU),⁵ hasta su aplicación, en el caso *Nottebohm* (Liechtenstein v. Guatemala),⁶ bajo la forma de requerimiento de un “vínculo genuino” (a su vez, un principio general de Derecho internacional en sí mismo).

En este marco evolutivo, la jurisdicción originariamente “exclusiva” de los Estados, en materia de nacionalidad, se ha visto afectado (opinión consultiva sobre los *Decretos de Nacionalidad en Túnez y Marruecos*), de un lado, por el aumento incesante de obligaciones internacionales bilaterales y multilaterales entre los Estados (e.g., la conferencia codificatoria de La Haya de 1930), y, de otro, por la aparición del “vínculo genuino” o “principio de la nacionalidad” (caso *Nottebohm*), y el reforzamiento de los mecanismos de control de la discrecionalidad de los Estados (reconocimiento de la nacionalidad).

Este capítulo presenta, brevemente: los casos más frecuentemente citados por la doctrina y la jurisprudencia internacionales como los que marcaron autoridad en materia de nacionalidad y doble nacionalidad; los aspectos más importantes, desde la perspectiva de este trabajo, de la experiencia

⁴ *Canevaro* case (Italie v. Pérou), sentencia del 3 de Mayo de 1910, UN, *Reports of International Arbitral Awards / Recueil des sentences arbitrales*, Vol. XI, pp. 397-410.

⁵ *Mergé* case, Decision No. 55 of June 1955 (Italian-United States Conciliation Commission), UN, *op. cit.*, Vol. XIV, pp. 236-248.

⁶ CIJ, *op. cit.*, pp. 4-27.

codificatoria de La Haya de 1930; y, un estudio de la aplicabilidad de dichos principios a un eventual “caso *Fujimori*”.

A. El caso *Canevaro*

En el caso *Canevaro*, un caso de protección diplomática y reclamación pecuniaria, interpuesto por Italia, en nombre de Napoleón, Carlos y Rafael Canevaro, contra el Perú; a la pregunta sobre si Rafael Canevaro debía ser considerado reclamante italiano, el tribunal de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya sentenció que no, que “en realidad, cualquiera que sea la condición que tenga Rafael Canevaro en Italia, el Gobierno peruano tiene el derecho de considerarlo ciudadano peruano y negarle la calidad de reclamante italiano” porque “en repetidas oportunidades se comportó como peruano, sea al haber presentado su candidatura al Senado, donde sólo son elegidos los ciudadanos peruanos, y a donde fue a defender su candidatura; sea, al haber aceptado ejercer las funciones de Cónsul-General del Perú en los Países Bajos, después de haber pedido la autorización del Gobierno y del Congreso”.⁷

De este caso se establece que, cuando la doble nacionalidad existe desde el nacimiento (en virtud de los principios *jus soli* y *jus sanguinis*), la “nacionalidad activa o efectiva”, en caso de conflicto entre ambas, puede ser determinada en base a los deseos, intenciones, acciones y comportamiento demostrados por el individuo.

B. La opinión consultiva sobre los *Decretos de Nacionalidad en Túnez y Marruecos*

Este caso se refirió a una controversia, que surgió entre Francia y el Reino Unido, sobre la aplicación, a los nacionales británicos, de unos Decretos de Nacionalidad promulgados el 8 de Noviembre de 1921, conjunta y

simultáneamente, por Francia, Túnez y Marruecos, en los territorios de éstos dos últimos (en aquel entonces, bajo el Protectorado francés).

En materia de adquisición de la nacionalidad, los Decretos en cuestión establecieron, respectivamente, la aplicación del principio *jus soli* para todos los individuos nacidos en dichos territorios, excepto para los nacionales de la potencia protectora, Francia, para quienes reconocieron la aplicación del principio *jus sanguinis*. El Reino Unido argumentó que los nacionales británicos allí residentes gozaban, en alguna medida, de la extraterritorialidad, en virtud de los tratados de 1856, concluidos con Marruecos, y de 1875, con Túnez, y que la imposición de otra nacionalidad era incompatible con dichos tratados.

La controversia fue materia de una Resolución del Consejo de la Sociedad de Naciones, en la cual se solicitó una opinión consultiva a la Corte Permanente de Justicia Internacional. La Corte fue requerida, *inter alia*, a responder a la siguiente pregunta: “Si la controversia entre Francia y el Reino Unido sobre los Decretos promulgados en Túnez y Marruecos (zona francesa) el 8 de Noviembre de 1921, y su aplicación a los nacionales británicos es una cuestión que el Derecho internacional deja a la competencia exclusiva de Francia”. La Corte, en su argumentación desarrolló el siguiente principio:

“La pregunta si una cierta materia pertenece o no únicamente a la jurisdicción interna de un Estado es básicamente una pregunta relativa; ello depende del desarrollo de las relaciones internacionales. Por consiguiente, *en el estado actual del Derecho internacional, los asuntos de nacionalidad, en la opinión de esta Corte, atañen, en principio, a su dominio reservado.*

Para los propósitos de la presente opinión, es suficiente observar que puede suceder que, una materia como ésta, la nacionalidad, no esté, en principio, regulado por el Derecho internacional, *sin embargo, el derecho*

⁷ *Canevaro case, UN, op. cit., p. 406.*

de un Estado para usar su discreción está restringido por las obligaciones que podría haber asumido hacia otros Estados. En tal situación, la jurisdicción que, en principio, pertenece sólo al Estado, está limitada por las normas de Derecho internacional [...] Sostener que un Estado no tiene jurisdicción exclusiva de ninguna manera perjudica la decisión final sobre el derecho del Estado para adoptar tales medidas.”⁸

[*cursivas añadido*]

La importancia de este caso radica en que, a partir del mismo, se reconoce que, si bien los Estados gozan de discrecionalidad en materia de nacionalidad, éstos están, sin embargo, limitados por las normas de Derecho internacional y que no existe “jurisdicción exclusiva”.

C. La Convención de La Haya de 1930

La mayoría de los principios generales vigentes en la teoría y la práctica del Derecho internacional, en materia de nacionalidad,⁹ fueron codificados por la Convención de La Haya de 1930 sobre Ciertas Cuestiones Relativas al Conflicto de Leyes de Nacionalidad.¹⁰

En relación a la discrecionalidad de los Estados, el Artículo 1 de la Convención declaró que:

“Corresponde a cada Estado determinar bajo su propia ley quienes son sus nacionales. Esta ley será reconocida por otros Estados en la medida en que sea compatible con las convenciones, normas consuetudinarias,

⁸ Opinión consultiva de la CPJI sobre los *Decretos de Nacionalidad en Túnez y Marruecos*, Permanent Court of International Justice, Advisory Opinion No. 4, Series B, No. 4, February 7th, 1923, publications of the PCIJ, Leyden, A.W. Sijthoff’s Publishing Co., 1923, p. 24.

⁹ Diversos autores se han pronunciado sobre tales principios, *inter alios*: Sir Robert Jennings, “General Course on Principles of International Law”, *Recueil des cours de l’Académie de droit international de La Haye*, 1967 II, Tomo 121 de la colección, pp. 452-472; Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, 5th ed., Oxford University Press, pp. 390, 398, 402 y 411; Jean Combacau y Serge Sur, *Droit international public*, Paris, Montchrestien, 4^e éd., 1995, 801 pp. 319-328; Ruth Donner, *The Regulation of Nationality in International Law*, 2nd ed., Transnational Publishers Inc., Irvington-on-Hudson, New York, 1994, pp. 31-120.

*y los principios generales reconocidos en Derecho internacional.*¹¹

[*cursivas añadido*]

En lo referente a la “jurisdicción exclusiva” de los Estados, el Artículo 2 prescribió que:

“Cualquier cuestión relacionada a si una persona posee la nacionalidad de un cierto Estado *será determinada de conformidad con las leyes de ese Estado*”.¹² [*cursivas añadido*]

Ambos principios son analizados, con respecto a Japón, en: *infra*, capítulo III, subcapítulo A. (iii) condición jurídica de la Convención de La Haya bajo el Derecho japonés.

Sobre el ejercicio mismo de la protección diplomática, en materia de doble nacionalidad, el Artículo 4 de la Convención estableció que:

“Un Estado no puede brindar protección diplomática a uno de sus nacionales contra un Estado cuya nacionalidad dicha persona también posee.

Igualmente, una persona que posee dos o más nacionalidades no puede prevalecerse del hecho de que es nacional de uno de esos Estados para iniciar una acción judicial ante una comisión o tribunal internacional contra el otro Estado del cual también es nacional.”

¹⁰ League of Nations, *op. cit.*, p. 298.

¹¹ *Ibid.*; (*supra*, Nota 3; *infra*, Notas 32, 37, 57 y 109).

¹² *Ibid.*, p. 298.

Este principio, aplicable únicamente en el campo del Derecho internacional público, se basa en otro fundamental, el de la igualdad soberana de los Estados en materia de nacionalidad.

Con respecto a la aplicabilidad de la “nacionalidad efectiva o dominante”, bajo el Derecho internacional privado, el Artículo 5 de la Convención prescribió que:

“Al interior de un tercer Estado, *una persona que tiene más de una nacionalidad será tratada como si tuviera una sola*. Sin perjuicio de la aplicación de su ley en materia de condición personal y de cualquier convención vigente, las autoridades del tercer Estado *deberán*, de las nacionalidades que esta persona posea, *reconocer exclusivamente cualquiera, la nacionalidad del país en la que es habitual y principalmente residente, o la nacionalidad del país que de acuerdo a las circunstancias parece de hecho estar más íntimamente vinculado*”.

[*cursivas añadido*]

La importancia de este último, en relación al caso que nos ocupa, reside en que es un principio aplicable no sólo por las jurisdicciones de los tribunales internacionales sino también por las jurisdicciones nacionales (*infra*, capítulo III, subcapítulo A. (iv) aplicabilidad de los principios del “vínculo genuino” y la “nacionalidad efectiva o dominante” en los Derechos internos de otros países).¹³

¹³ Ciertamente, el Derecho internacional privado es rico en casos de nacionalidad y doble o múltiple nacionalidad, ver: Marjorie M. Whiteman (Ed.), *Digest of International Law*, Vol. 8, pp. 48-84.

D. El caso *Mergé*

El caso *Mergé* es el caso más claro de aplicación del principio de la “nacionalidad dominante o efectiva”. En este caso, el de un reclamo por pérdida de propiedad y compensación en detrimento de una doble nacional (la Sra. Florence Strunsky Mergé, nacional de EEUU en virtud del *jus soli* y de Italia, por el vínculo matrimonial), la Comisión de Conciliación determinó, en base a los hechos y al “comportamiento” de la reclamante, que, “la familia Mergé, no había tenido por residencia habitual los EEUU, que los intereses y la vida profesional del jefe de la familia no fueron establecidos en los EEUU”, por lo que decidió no considerar a la reclamante, Sra. Mergé, “con nacionalidad dominante de los EEUU”¹⁴ para los efectos de la protección diplomática.

En este caso quedó admitido que son principios generales “universalmente reconocidos y constantemente aplicados”, en el ámbito del Derecho internacional público, los siguientes: (i) un Estado no puede brindar su protección diplomática a favor de un nacional suyo contra otro cuya nacionalidad dicha persona también posee; y (ii) el principio de la nacionalidad efectiva o dominante; ambos codificados por la Convención de La Haya de 1930¹⁵ y vigentes en tanto que expresión del Derecho internacional general.

E. El caso *Nottebohm*

El caso *Nottebohm* es de una autoridad particular para la resolución de conflictos de nacionalidad en general. Friedrich Nottebohm, un nacional alemán, vivió y trabajó en Guatemala desde 1905 hasta 1943, fecha en que

¹⁴ *Mergé* case, UN, *op. cit.*, p. 248. Ver, igualmente: Commission de Conciliation Italo-Américaine, “Décision du 10 juin 1955 – Affaire Florence Strunsky-Mergé” (section Jurisprudence internationale), *Revue générale de droit international public*, 1959, p. 140.

¹⁵ *Mergé* case, UN, *op. cit.*, p. 241.

fue arrestado, detenido, expulsado, impedido de regresar y despojado de sus propiedades. En 1939, solicitó su naturalización al Principado de Liechtenstein, un país neutral durante la Segunda Guerra Mundial. Por vía de excepción, Liechtenstein le confirió la nacionalidad del Principado ese mismo año y al obtenerla renunció al mismo tiempo a su nacionalidad de origen.

En este caso la CIJ debía examinar si la naturalización conferida bajo tales circunstancias otorgaba a Liechtenstein el derecho de asumir su protección diplomática ante Guatemala, país del que no era nacional, pero que era el lugar de su residencia habitual. Guatemala, por su parte, había solicitado a la Corte declarar inadmisibile la demanda de Liechtenstein alegando, *inter alia*, que: (i) Nottebohm habría obtenido dicha nacionalidad de manera irregular y contraria a la legislación del Principado; (ii) la naturalización no habría sido otorgada de conformidad con los principios generalmente reconocidos en materia de nacionalidad; y (iii) Nottebohm habría solicitado la nacionalidad del Principado de manera fraudulenta, con el único propósito de adquirir la condición de ciudadano de un país neutral, para regresar a Guatemala, sin tener el verdadero deseo de establecer un vínculo duradero con el Principado.¹⁶

La CIJ, por 11 votos contra 3, decidió que Liechtenstein no estaba facultada a ejercer su protección diplomática contra Guatemala y en materia de nacionalidad estableció que:

"Según la práctica de los Estados, las sentencias arbitrales y judiciales, y las opiniones doctrinales, *la nacionalidad es el vínculo jurídico que tiene por sustento un hecho social de adherencia, un vínculo genuino de existencia, de intereses, de sentimientos, conjuntamente con la existencia de deberes y derechos recíprocos.*"¹⁷ [*cursivas añadido*]

¹⁶ CIJ, *op. cit.*, p. 11.

¹⁷ *Ibid.*, p. 23.

La Corte determinó que el vínculo que unía a Nottebohm con Guatemala, a pesar de no ser un vínculo de nacionalidad, era un vínculo más fuerte que aquel (meramente formal) que lo unía con Liechtenstein. La Corte también determinó que, en realidad, no existía “vínculo real o genuino” entre Nottebohm y Liechtenstein y sentenció, en consecuencia, que Guatemala no estaba obligada a reconocer la nacionalidad conferida a Nottebohm en tales circunstancias.

De este caso varios factores fueron reconocidos como necesarios para verificar la existencia de un “vínculo genuino”: la residencia habitual del individuo en cuestión en uno de los Estados, que éste constituya el centro del interés de aquel, los vínculos familiares, la participación en la vida pública, el apego demostrado por éste al país y el inculcado a sus hijos.¹⁸

Asimismo, a partir de *Nottebohm*, la doctrina y la jurisprudencia internacionales distinguen el principio del “vínculo genuino” del principio de la “nacionalidad efectiva o dominante”.¹⁹ El principio del “vínculo genuino” pone énfasis en las conexiones reales o sociales que tiene o ha tenido un individuo durante su vida con un cierto país, y es particularmente relevante cuando se trata de determinar los verdaderos motivos que inducen a aquel a buscar la naturalización en otro país. En el caso *Nottebohm* se trataba de la adquisición, por aquel, de la condición de ciudadano de un país neutral para, seguidamente, hacer recurso a su protección diplomática. En vista de la dificultad del caso, ya que, Nottebohm no era nacional de Guatemala, y, que, el caso no era uno típico de doble nacionalidad y de ejercicio de la protección diplomática, la Corte, para hacer prevalecer la regla de la no oponibilidad, formuló la doctrina del “vínculo genuino”. Por ello, el principio de la “nacionalidad efectiva o dominante” se presenta, en el caso *Nottebohm*, en términos de requerimiento de un “vínculo real o genuino” entre la vida de una

¹⁸ *Ibid.*, p. 22.

¹⁹ Brownlie, *op. cit.*, pp. 402 y 422.

persona con la población o comunidad de un Estado. Esto ha llevado al profesor Brownlie a sostener que, ambos principios, “aunque son distinguibles, forman, sin embargo, parte de una misma unidad”.²⁰

Otro efecto post-*Nottebohm*, generalmente admitido por la doctrina y la práctica internacionales, es que la interposición de una acción judicial basada en la obtención *mala fides* de la nacionalidad, o por medios fraudulentos, sea por parte del individuo o por el Estado que confiere la nacionalidad, no da lugar a la interposición de una acción válida.²¹ Inversamente, se infiere que, oponer, como medio de defensa, una nacionalidad obtenida de *mala fides*, o fraudulentamente, no da lugar a la interposición de una defensa válida.

F. El control de la discrecionalidad de los Estados en materia de nacionalidad

En Derecho internacional, si bien es generalmente admitido que los Estados tienen la facultad de conferir su nacionalidad, de conformidad con sus leyes, en la medida en que sea compatible con las convenciones, normas consuetudinarias, y los principios generales reconocidos de Derecho internacional, es igualmente cierto que existen mecanismos, aparte de la imposibilidad material o política, que hacen que un Estado, por ejemplo, no declare nacional a uno o a varios visitantes, o a la humanidad entera. En Derecho internacional, el mecanismo básico de control de la discrecionalidad de los Estados, en materia de nacionalidad, es el reconocimiento.²² Por medio de éste, un Estado acepta un hecho o una situación específica en su relación con los otros Estados, y, en materia de nacionalidad, el reconocimiento puede producirse, *inter alia*, en relación a los efectos de una

²⁰ *Ibid.*, pp. 422-423.

²¹ *Ibid.*, pp. 402 y 422 (*infra*, Nota 117).

²² Jennings, *op. cit.*, p. 454.

determinada legislación extranjera, o en relación al derecho al ejercicio de la protección diplomática.²³

En el caso *Nottebohm*, Guatemala se negó, en toda circunstancia, a reconocer lo que siempre consideró una nacionalidad fraudulentamente adquirida. La Corte le dio la razón. Posteriormente, a partir de este caso, la doctrina y la práctica internacionales coinciden en señalar que el principio del “vínculo genuino” constituye una limitación adicional a la discrecionalidad de los Estados en materia de nacionalidad,²⁴ y un requisito indispensable, que rige, en particular, para los casos de “naturalización” voluntaria (*infra*, capítulo III, subcapítulo A. (v) los principios generales de Derecho internacional y el “caso *Fujimori*”).

En virtud de ello, es de particular importancia que el Gobierno peruano (en particular, su Representante Permanente en Japón), no acepte o admita, ni oficial u oficiosamente, bajo ninguna circunstancia, la decisión o acto gubernamental del Ejecutivo japonés de “reconocer” la nacionalidad japonesa de Fujimori, por cuanto, el reconocimiento, en general, produce efectos jurídicos y políticos, y es susceptible de modificar los derechos y obligaciones recíprocas de los Estados, o la condición jurídica o la capacidad en general.²⁵

²³ A título de ejemplo, en el marco de la institución jurídica de la protección diplomática, el mecanismo de control, admitido en Derecho internacional, para evitar el abuso en la utilización del mismo es la denominada “regla de la continuidad”; ver: John Dugard, “First Report on Diplomatic Protection”, UN, *International Law Commission*, Doc. A/CN.4/506/Add.1, 20 April 2000, p. 14.

²⁴ El profesor Brownlie señala que “es posible postular un principio general del *vínculo genuino* en relación a una *causa* para la concesión de la nacionalidad (e inversamente para el despojo)”: Brownlie, *op. cit.*, p. 402. En el mismo sentido, Donner indica que “[s]e puede imponer otras restricciones a la discrecionalidad de los Estados. El requerimiento de la nacionalidad efectiva puede constituir parte de un Derecho internacional de la nacionalidad”: Donner, *op. cit.*, p. 119. Recientemente, en la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, John Dugard, en su primer informe sobre protección diplomática, refiriéndose a la cuestión de la adquisición de la nacionalidad con el sólo propósito de obtener un nuevo Estado protector (“*protection shopping*”), indicó que “en el mundo post-*Nottebohm* ningún Estado sería capaz de iniciar un procedimiento en nombre de una persona naturalizada donde se sugiera que la naturalización no fue obtenida de buena fe y donde no haya el factor del vínculo entre el individuo y el Estado”: Dugard, UN, *op. cit.*, p. 16 (*infra*, Nota 116).

²⁵ Sir Robert Jennings y Sir Arthur Watts (Eds.), *Oppenheim's International Law*, 9th ed., Vol. I (Peace), Longman, pp. 127 y 128.

G. Naturaleza jurídica de los principios generales de Derecho internacional

Sobre la naturaleza consuetudinaria de los principios generales de Derecho internacional, quizás resulte más conveniente hacer referencia directa a una ilustración autorizada del profesor Michel Virally, y a los comentarios del ex Juez japonés de la Corte Internacional de Justicia, Kotaro Tanaka.

El profesor Virally señaló que los principios “son, en realidad, reglas de Derecho de una generalidad muy grande, por tanto muy abstractas, bastante frecuentemente invocadas y aplicadas en la práctica para que su existencia y validez puedan ser puestas en duda, y que, son, en consecuencia, de origen consuetudinario [...] Hay que remarcar, sin embargo, que los principios no se presentan bajo la forma de una proposición normativa, sino, a veces, bajo la forma de un concepto. Es así que, entre los principios de Derecho internacional más frecuentemente invocados, se puede citar, el de la soberanía y la igualdad de los Estados, o aún el de la legítima defensa [...] Los principios generados por la práctica y por las normas jurídicas aplicadas son, en realidad, de origen consuetudinario. En lo que les respecta, su problema está resuelto: forman parte integrante del orden jurídico internacional y tienen, en consecuencia, un valor positivo”.²⁶

En el mismo sentido, el ex juez Tanaka, refiriéndose a la interacción entre las fuentes principales y subsidiarias del Derecho internacional (inciso 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), indicó que “los principios generales de Derecho internacional son fuente de igual valor que los tratados y las normas consuetudinarias, y no son fuentes puramente subsidiarias [...] los principios generales preceden a los tratados y a las normas consuetudinarias, antes que seguirlos. Pues, son principios

²⁶ Michel Virally, “Le rôle des principes dans le développement du droit international”, *Recueil d'études de droit international en hommage à Paul Guggenheim*, IUHEI/Université de Genève, 1968, pp. 532, 534 y 546.

universales –denominados verdad judicial o derecho natural en el sentido de distinguir la Justicia de la injusticia– existentes en el Derecho como un conjunto o individualmente en las instituciones jurídicas”.²⁷

H. El “caso *Fujimori*” ante la Justicia internacional

La aplicación de los principios de la “nacionalidad efectiva o dominante” y del “vínculo genuino” a un hipotético “caso *Fujimori*”, ante cualquier corte o tribunal internacional, permanente o arbitral, tendría como resultado el reconocimiento de que aquel tiene como “nacionalidad activa, efectiva o dominante” la nacionalidad peruana. Los hechos y circunstancias a tomarse en consideración, con ocasión de un eventual proceso, serían principalmente los siguientes:

- (i) su calidad de ex jefe de Estado, que implica el haber sido la personificación de una nación, el representante y órgano máximo de un Estado soberano; y
- (ii) el reconocimiento oficial de dicha calidad efectuado por el gobierno de Japón en numerosas ocasiones.

Los requisitos identificados como indispensables por la CIJ y otros tribunales, en otros casos (e.g., residencia habitual, centro de interés, vínculos familiares, participación en la vida pública, apego demostrado e inculcado a los hijos), tendrían, en el presente, calidad de evidencias suplementarias, habida cuenta la “posición determinante” que implica el haber sido “el representante y órgano máximo de un Estado soberano”.

Consecuentemente, en virtud de la aplicación del principio de la “nacionalidad efectiva o dominante”, y de la consideración de su “posición especial” *vis-à-vis* del Derecho internacional público, Fujimori sería considerado

²⁷ Kotaro Tanaka, “The Character of World Law in the International Court of Justice”, *The Japanese Annual of International Law*, No. 15, 1971, p. 21.

predominantemente nacional del país con quien mantuvo, mantiene y mantendrá un “vínculo *verdaderamente* genuino”, el Perú; por cuanto, es extremadamente difícil poder imaginar, en materia de nacionalidad, otro vínculo jurídico más real o genuino, entre una persona y un Estado, que el de un vínculo como jefe de Estado.

I. Los límites del Derecho internacional

(i) los límites de un contencioso entre Estados

No obstante la contundencia de la argumentación en la que se podría basar el planteamiento de un contencioso internacional, interpuesto por el Perú contra Japón, en relación a la aplicación de los principios de la “nacionalidad efectiva o dominante” y del “vínculo genuino”, al “caso *Fujimori*”, se deberá advertir, de la misma forma, que cualquier sentencia internacional sobre la aplicación de tales principios se limitaría a las siguientes determinaciones: (a) la “nacionalidad efectiva o dominante” de Fujimori, en razón del “vínculo genuino”, es la peruana;²⁸ y (b) se le reconocería, en tal virtud, efectos jurídicos plenos en el ámbito internacional, en relación a cualquier pretensión o posición del Estado peruano,²⁹ pero (c) ningún efecto al interior de la jurisdicción nacional japonesa.

Esto equivale, en otros términos, a que Fujimori no dejaría, en ningún caso, de ser japonés (lo seguiría siendo al menos “nominalmente” ya que la Corte o cualquier tribunal internacional establecería que es “genuinamente” peruano), y, continuaría, por consiguiente, a gozar de la protección de Japón ante

²⁸ La Corte reconoció que “[e]n la mayoría de los casos los árbitros no han tenido que resolver estrictamente un conflicto de nacionalidades, sino más bien determinar si la nacionalidad invocada por el Estado demandante era oponible al Estado demandado, es decir, si aquella otorgaba título para ejercer la protección”, ver: CIJ, *op. cit.*, p. 21. Igualmente, en el caso *Mergé*, la Comisión de Conciliación dijo que “no se trata de adoptar una nacionalidad en detrimento de la otra. Menos aún cuando es reconocido por ambas partes que la reclamante posee las dos nacionalidades”, ver: *Mergé* case, UN, *op. cit.*, p. 246.

²⁹ La Corte manifestó que en realidad la cuestión a decidir era “si a la nacionalidad invocada se le debería reconocer un pleno efecto internacional”: CIJ, *op. cit.*, p. 22.

cualquier intento de extradición hacia el Perú, por cuanto, según disposición expresa de la Ley de Japón sobre la Extradición de Extranjeros Fugitivos de la Justicia (Ley de 1953), “Japón no extradita a sus nacionales”.³⁰

Sobre este particular, a menos que en el compromiso de arbitraje se atribuya competencia al tribunal para revisar la readquisición de la nacionalidad japonesa y dictar sentencia sobre una eventual invalidez de la misma, en ningún caso la sentencia de una corte o tribunal internacional, o de un tercer país, podría declarar nula o inválida la nacionalidad japonesa de Fujimori dentro de la jurisdicción territorial japonesa;³¹ por cuanto, rige igualmente, en Derecho internacional, no sólo el principio general que reconoce la discrecionalidad de cada Estado para regular en materia de adquisición de su nacionalidad,³² sino también la presunción de su validez al igual que de todos los actos conferidos de conformidad con dicha legislación, al interior de la jurisdicción nacional japonesa.³³

(ii) los límites que impone el Derecho internacional al Derecho interno

De lo anteriormente expuesto se sigue que, bajo el Derecho internacional positivo (*i.e.*, Derecho internacional en vigor), si bien es cierto que Japón goza del privilegio de conferir su nacionalidad —de conformidad con sus leyes— a un solicitante, no es menos cierto que al conferirlo, Japón está obligado, con respecto al individuo solicitante, a verificar el cumplimiento del

³⁰ Inciso 9 del Artículo 2 de la Ley de Japón sobre la Extradición de Extranjeros Fugitivos de la Justicia (Ley de 1953).

³¹ Ante la solicitud de Guatemala de declarar inadmisibile la demanda de Liechtenstein en razón de que Nottebohm habría obtenido la nacionalidad del Principado de manera irregular y fraudulenta, y que la naturalización no habría sido conferida de conformidad con los principios generalmente reconocidos en materia de nacionalidad, la CIJ simplemente se abstuvo de entrar en la materia.

³² Artículo 1 de la Convención de La Haya de 1930 (*supra*, Notas 3 y 11; *infra*, Notas 37, 57 y 109). Este principio presupone que “[e]l Derecho internacional deja a cada Estado la facultad de regular la atribución de su propia nacionalidad”, ver: CIJ, *op. cit.*, p. 23.

³³ El profesor Brownlie, refiriéndose al caso *Nottebohm*, menciona que además de la presunción de validez de un acto de naturalización existe la presunción de buena fe de los actos de gobierno: Brownlie, *op. cit.*, p. 403.

requisito “indispensable”³⁴ del “vínculo real o genuino”, por cuanto, cualquier forma de readquisición (*Kaifuku*)³⁵ de la nacionalidad, en tanto que forma “derivada”³⁶ de adquisición de la nacionalidad, requiere de algo más que una banal verificación de inscripción en el *Koseki* (el registro familiar); requiere una debida y estricta consideración de la existencia de un “vínculo genuino” entre Japón y el individuo solicitante, ya que, a falta de ello, dicha atribución de nacionalidad resultaría nula, carecería de validez y de efectos jurídicos plenos en los ámbitos internacional y nacional japonés.

Y con respecto a los derechos de terceros (e.g., otros Estados del que el individuo solicitante es igualmente nacional), al conferirlo, Japón está obligado a “observar estrictamente” los límites, al poder de los Estados, que imponen las “convenciones, normas consuetudinarias y principios generalmente reconocidos en el Derecho internacional”,³⁷ (concretamente, los principios de la “nacionalidad efectiva o dominante” y del “vínculo genuino”), si el solicitante es presuntamente doble o múltiple nacional.

En relación a una posible argumentación peruana en tal sentido, una vez más, el resultado será favorable si el tribunal internacional que conoce del litigio posee facultades para: (a) elegir una nacionalidad en detrimento de la otra (i.e., resolver, estrictamente hablando, un conflicto de nacionalidades); y (b) dictar sentencia sobre una presunta invocación de invalidez en el

³⁴ “Indispensable”, de manera obligatoria, para Japón, por su posición particular *vis-à-vis* del Derecho internacional y porque la doctrina del “vínculo genuino”, tal cual establecido por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Nottebohm*, rige, en particular, para los casos de “naturalización”: CIJ, *op. cit.*, p. 23.

³⁵ “Readquisición” o “recuperación” de la nacionalidad, es un proceso particular del Derecho japonés que sirve para conferir la nacionalidad a un ex poseedor, que la ha perdido por causal, *inter alia*, de un acto de renunciación, ver: Thomas L. Blakemore Jr., “Recovery of Japanese Nationality as Cause for Expatriation in American Law”, *American Journal of International Law*, Vol. 43, no. 3, July 1949, pp. 442-443.

³⁶ Los modos “originales” más conocidos son los principios *jus sanguinis* y *jus soli*.

³⁷ Artículo 1 de la Convención de La Haya de 1930 (*supra*, Notas 3, 11 y 32; *infra*, Notas 57 y 109). El profesor Brownlie comenta que “[a] pesar de sus limitaciones, el Artículo 1 es de una autoridad particular para sustentar la opinión por la cual el Derecho internacional impone límites al poder de los Estados para conferir la nacionalidad”, ver: Brownlie, *op. cit.*, p. 390.

“reconocimiento” o “readquisición” de la nacionalidad japonesa.³⁸ En caso contrario, la pretensión de la clase política peruana de “devolución” de Fujimori se enfrentará siempre al mismo escollo: la validez *prima facie* de la nacionalidad japonesa de Fujimori al interior de la jurisdicción territorial japonesa y la protección accesoria que le brinda el hecho de que “Japón no extradita a sus nacionales”.

J. Conclusión preliminar

En el ámbito internacional, el Perú haría frente, principalmente, a las limitaciones propias derivadas de las competencias demarcadas que poseen los tribunales internacionales, que excluye toda posibilidad de dictar sentencia que excedan sus competencias, más que a la insuficiencia propia del Derecho internacional en materia de ejecución de sus decisiones arbitrales y judiciales.³⁹ En ningún caso, la sentencia de una corte o tribunal internacional, o de un tercer país, podría declarar nulo o inválido el acto gubernamental de otorgamiento de la nacionalidad japonesa a Fujimori, al interior de la jurisdicción territorial japonesa.

³⁸ La CIJ no posee tales facultades. Sin embargo, para los fines de una eventual acción judicial peruana por violación del Derecho internacional por un órgano interno del Estado japonés, e indemnización, es conveniente indicar que Japón sí ha aceptado la jurisdicción de la Corte en 1958, mientras que el Perú no lo ha hecho. El ex presidente de la Corte Suprema de Japón señaló: “Cuando un Estado acepta la cláusula opcional está obligado a someter a la Corte cualquier conflicto sobre: (a) la interpretación de un tratado; (b) cualquier cuestión de Derecho internacional; (c) la existencia de cualquier hecho que, de ser establecido, constituiría una violación de una obligación internacional; y (d) la naturaleza o magnitud de la reparación a efectuar por violación de una obligación internacional. [...] Japón no ha formulado reservas materiales a la jurisdicción de la Corte”, ver: Kisaburo Yokota, “International Adjudication in Japan”, *The Japanese Annual of International Law*, 1973, No. 17, p. 15.

³⁹ En la práctica, en lengua francesa, del Derecho internacional se repite con frecuencia: “*le droit international no possède pas le moyen de ses ambitions*”. Con la excepción del sistema jurídico de la Organización Mundial del Comercio y de su sistema de “jurisdicción obligatoria” de solución de controversias, esta frase es muy ilustrativa del estado en el que se encuentran un número importante de disciplinas del Derecho internacional en comparación con los Derechos nacionales.

Por consiguiente, aún contando con una sentencia internacional que le resulte favorable, el Perú no habría avanzado gran cosa en relación a la jurisdicción que pretende ejercer sobre un nacional “predominantemente” suyo, dado que éste se encuentra físicamente bajo la jurisdicción concomitante de otro.

III. EL “CASO FUJIMORI” ANTE EN EL DERECHO JAPONES

A nivel del orden jurídico interno japonés, el Perú hace frente, entonces, a la presunción de validez de un acto gubernamental, por medio del cual Fujimori “reactiva” su nacionalidad japonesa; un acto cuyas consecuencias jurídicas no incluye limitación o recorte alguno de los derechos inherentes a la condición de ciudadano japonés.

Sin embargo, un caso frente a Japón merece un análisis especial, ya que, éste, al igual que Alemania, forma parte de los pocos países del mundo en haber aceptado re-fundar su ordenamiento jurídico basado en el “respeto riguroso” de las normas establecidas del *jus gentium*. De otro lado, dado que, cada caso es un caso diferente, merecen especial atención los recursos internos que ofrece cada jurisdicción para la resolución de un caso concreto y, en particular, la vía interna que ofrece Japón, habida cuenta la subordinación de éste a las “normas establecidas” de Derecho internacional.

En este capítulo se analizan, *inter alia*: la “incorporación”, en el Derecho japonés, de los principios de Derecho internacional en materia de nacionalidad, y su aplicabilidad a un hipotético “caso *Fujimori*”; la legislación

de la nacionalidad japonesa; y las principales cuestiones de hecho y de derecho que se plantearían bajo un procedimiento judicial ante la Corte Suprema de Japón.

En función del análisis de las diferentes disposiciones de la legislación japonesa relativas a la nacionalidad, en este capítulo se demuestra que: (1) Fujimori perdió, de manera irreversible, la nacionalidad japonesa, por “operación de la ley”, al haber asumido el cargo público de “representante y órgano supremo, y jefe supremo de las Fuerzas Armadas del Perú”; (2) el principio del “vínculo genuino” es un requisito obligatorio bajo el Derecho interno japonés, particularmente, para los casos de “readquisición” de la nacionalidad; (3) el acto gubernamental —sea cual fuere la forma—, del Ejecutivo japonés, por medio del cual Fujimori “readquiere” la nacionalidad japonesa, está viciado de nulidad y carece de efectos jurídicos al interior de la jurisdicción territorial japonesa; por lo que, (4) resulta aconsejable agotar la vía interna, mediante la interposición, ante la Corte Suprema de Japón, de una acción de “revisión judicial” (*judicial review* bajo la tradición jurídica anglo-sajona), con el objeto de solicitar la declaración de nulidad de la decisión gubernamental que le “reconoce” la nacionalidad japonesa; y (5) después de ganar dicho proceso, Fujimori dejaría de gozar del privilegio de la “no extradición”, del que, en principio, gozan todos los nacionales japoneses, y quedaría como un “extranjero prófugo de la Justicia”, en Japón, susceptible legalmente de ser extraditado a su verdadero país, el Perú. Todo ello, sin ocasionar un perjuicio a la opción contenciosa en el plano internacional.

Se ha de notar que, el de Fujimori, es un caso *sui generis*, en el que un Estado intenta ejercer su jurisdicción sobre un nacional suyo, en el exterior, que ha sido declarado “nacional” *ab absurdo* por otro Estado, Japón.

A. Condición jurídica del Derecho internacional en el Derecho interno japonés

Los principios de “cooperación internacional”, “pacifismo” e “internacionalismo” forman parte de los principios fundamentales del orden constitucional japonés. El principio de “cooperación internacional” se encuentra reflejado en términos políticos en el Preámbulo de la Constitución (*Nihonkoku Kempo*), el de “pacifismo” en el Artículo 9 y el de “internacionalismo” en el inciso 2 del Artículo 98 de la Constitución. En base a estos preceptos constitucionales, Japón —a quien la Constitución le fue impuesta por los Estados Unidos, en 1946, al término de la Segunda Guerra Mundial— se considera y actúa, en el ámbito de las relaciones internacionales, como un país “internacionalista”, “pacifista” y “legalista”, por excelencia.

El Preámbulo de la Constitución de Japón declara:

Preámbulo:

[...] Deseamos ocupar un lugar de honor en una sociedad internacional encaminada a la preservación de la Paz, y a la proscripción definitiva de la tiranía y la esclavitud, la opresión y la intolerancia, de la faz de la Tierra. Reconocemos que todos los pueblos del mundo tienen Derecho a vivir en Paz, libres de miedo y carestías. *Creemos que ninguna nación es responsable solo ante sí misma, sino que las leyes de la política moral son universales; y que la obediencia a tales leyes corresponde a todas las naciones quienes sustentan sus propias soberanías y justifican sus relaciones soberanas con otras naciones. Nosotros, el Pueblo japonés, comprometemos nuestro Honor Nacional al cumplimiento de esos altos ideales y propósitos con todos nuestros recursos.* [cursivas añadido]

El Artículo 9 prescribe:

Capítulo II: Renuncia a la Guerra.

“Artículo 9: Aspirando sinceramente a una Paz internacional basada en la Justicia y el orden, el Pueblo japonés renuncia para siempre a la guerra en tanto que Derecho soberano de una nación y a la amenaza o uso de la fuerza como medio de solución de controversias internacionales. 2) Con el fin de dar cumplimiento al párrafo precedente, las fuerzas terrestres, navales, aéreas y todo otro potencial bélico no serán para siempre mantenidos. El Derecho de beligerancia del Estado no será reconocido.”

Y el inciso 2 del Artículo 98 dispone:

Capítulo X: La Ley Suprema.

“Artículo 98: Esta Constitución será la ley suprema de la nación y ninguna ley, reglamento, edicto imperial u otro acto de gobierno, o parte de estos, contrarios a las disposiciones de aquella, tendrá fuerza de ley o validez. 2) *Los tratados concluidos por Japón y las normas establecidas del Derecho de Gentes serán estrictamente respetados.*” [*cursivas añadido*]

La historia legislativa del inciso 2 del Artículo 98 de la Constitución de Japón (según un informe, de 1946, de la sesión plenaria de la Asamblea de Representantes de Japón), indica que “para Japón era necesario poner claramente, en la nueva Constitución, una férrea determinación de respeto al Derecho internacional en el futuro.” Asimismo, ante la Comisión de

Constitución de dicha Asamblea, el Director de la Oficina de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores confirmó que “uno de los propósitos del inciso 2 del Artículo 98 es reconocer la validez, a nivel interno, de los tratados y las normas establecidas de Derecho internacional, y el otro propósito es enfatizar el alto grado de respeto por el Derecho internacional, por parte de Japón”.⁴⁰

(i) “incorporación” del Derecho internacional en el Derecho japonés

Por mandato expreso del inciso 2 del Artículo 98 de la Constitución, los tratados concluidos por Japón y las “normas establecidas”⁴¹ del Derecho de Gentes forman parte del ordenamiento jurídico japonés y deben ser estrictamente respetados por todas las autoridades del Estado. El efecto jurídico de esta disposición constitucional es que Japón “incorpora” el Derecho internacional en el Derecho interno japonés al mismo tiempo que establece la “supremacía” del primero sobre el segundo.⁴² Como corolario, el Derecho internacional consuetudinario se “incorpora” al Derecho japonés con rango “constitucional”.⁴³

⁴⁰ Isao Sato, “Treaties and the Constitution”, Dan Fenno Henderson (Ed.), *The Constitution of Japan, Its First Twenty Years, 1947-67*, University of Washington Press, 1968, pp. 172-173 [en adelante: I. Sato, “Treaties”].

⁴¹ Por “normas establecidas” entiéndase normas “reconocidas” por la mayoría de los Estados, aunque no lo hayan sido por Japón; porque las “normas consuetudinarias son el resultado del consenso general, no del consentimiento, expreso o implícito, de un Estado en particular”: Eduardo Jiménez de Aréchaga, *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, Editorial Técnos, 1980, p. 37.

⁴² “El inciso 2 del Artículo 98 controla la relación entre el Derecho internacional y el Derecho nacional desde el establecimiento de la Constitución”, ver: Koji Sato, “The Pursuit of the Principle of International Cooperation in the Constitution of Japan”, *The Japanese Annual of International Law*, No. 36, 1993, p. 9 [en adelante: K. Sato, “International Cooperation”]. “El propósito de esta disposición, por consiguiente, debe ser el de requerir a los residentes y las autoridades en Japón respetar el Derecho internacional. En otras palabras, el efecto de esta disposición es dar fuerza de ley al Derecho internacional en Japón”: Yuji Iwasawa, *International Law, Human Rights, and Japanese Law: The Impact of International Law on Japanese Law*, Oxford, Clarendon Press, 1998, p. 29.

⁴³ “La Gran Corte de Judicatura reconoció implícitamente fuerza de ley a las normas consuetudinarias de Derecho internacional en un caso sobre inmunidad del Estado en 1928”: Iwasawa, *op. cit.*, p. 29. Las cortes judiciales japonesas también han reconocido lo mismo en otros dos casos sobre extradición y en uno relativo al régimen jurídico del zócalo continental: *ibid.*, pp. 31-32.

En Japón, si bien la doctrina y la práctica admiten que los tratados concluidos por Japón y las “normas establecidas” del Derecho de Gentes tienen fuerza de ley dentro de la jurisdicción territorial del Estado, y, que, pueden ser invocados por los destinatarios de las normas, para que sean aplicados se requiere, sin embargo, que sean susceptibles de ser “directamente aplicables”. Ahora bien, no todos los tratados y las “normas establecidas” de Derecho internacional resultan directamente aplicables en el Derecho interno japonés.

Para distinguir las normas “directamente aplicables” de las que no lo son y, por este medio, dar solución a la cuestión concreta de la aplicabilidad directa del Derecho internacional consuetudinario en el Derecho interno japonés, en 1989, la Corte Distrital de Tokio optó por el concepto de la “fuerza auto-ejecutable”;⁴⁴ y dijo:

“Para que el Derecho internacional consuetudinario tenga *fuerza auto-ejecutable* su existencia y contenidos deberán ser particularmente claros.”⁴⁵

⁴⁴ Antes de la adopción de la doctrina de los *self-executing treaties*, los tribunales japoneses tenían la tendencia de aplicar los tratados una vez que habían confirmado que el tratado en cuestión tenía fuerza de ley en virtud del inciso 2 del Artículo 98 de la Constitución, sin antes haber hecho un análisis previo de su “aplicabilidad directa”.

⁴⁵ *XI, X2, X3 et al. V The State of Japan*, Tokyo District Court, Judgment, 18 April, 1989, Case No. wa-4024, wa-8983 (1981), wa-731 (1982), wa-12166 (1985), Hanrei Taimuzu (*The Law Times Report*) No. 703, 63, *The Japanese Annual of International Law*, 1989, 32, p. 125. Ver, Iwasawa, *op. cit.*, nota 93, p. 45.

Más tarde, en 1993, la Corte Superior de Tokio se refirió al concepto de “fuerza auto-ejecutable” con el término de “aplicabilidad interna”, sin cambiar el requisito de una “existencia y contenidos particularmente claros”, para que una norma consuetudinaria de Derecho internacional sea “directamente aplicable” en el Derecho interno japonés.⁴⁶

En 1993, en el caso *Siberian Internment*, en el que unos ex soldados japoneses, que fueron hechos prisioneros de guerra, por Rusia, y que pasaron, en la mayoría de los casos, 30 años ejecutando trabajos forzados en Siberia, demandaron al Estado japonés pidiendo el pago de los salarios ganados por concepto de “trabajos forzados”, e indemnización por los perjuicios incurridos durante su detención. Para ello, invocaron en calidad de normas consuetudinarias de Derecho internacional, los Artículos 66 y 68 de la Convención de Ginebra Relativa al Tratamiento de Prisioneros de Guerra. Estas normas disponen que “la Potencia de la que depende el prisionero de guerra será responsable de la resolución de los salarios impagos ganados por éste durante la ejecución de los trabajos forzados para la Potencia Detentora y del pago de la indemnización por daño”. En este caso, sobre la “aplicabilidad interna” de las normas consuetudinarias invocadas, la Corte Superior de Tokio estableció que:

“Si una norma consuetudinaria de Derecho internacional resulta no ser minuciosamente detallada en lo que se refiere a las condiciones esenciales de la creación, existencia y determinación de un derecho, a las condiciones de procedimiento en el ejercicio de este derecho, además de la armonía de la norma con los diversos sistemas existentes dentro del ámbito nacional, y todo lo demás, su aplicabilidad interna no podrá sino ser denegada.”⁴⁷

⁴⁶ *Y1, Y2 et al. v. The State of Japan*, Judgment, Tokyo High Court, March 5, 1993, H.J. (1466) 40 [1993], *The Japanese Annual of International Law*, 1994, No. 37, p. 129. Ver, Iwasawa, *op. cit.*, p. 46.

⁴⁷ Iwasawa, *op. cit.*, p. 78.

Sobre esta cuestión, el profesor Iwasawa observó que “la aplicabilidad directa del Derecho internacional en Japón depende del contexto en el que es invocado. Es más fácilmente admitida en situaciones en las que se impugna la legalidad de una acción gubernamental que en situaciones en las que se busca obtener una acción positiva del gobierno basado en una norma de Derecho internacional. [...] La aplicabilidad directa del Derecho internacional es una cuestión de Derecho interno. La misma regla puede ser directamente aplicable en un Estado, pero puede no serlo en otro. La determinación con respecto a la precisión de una norma de Derecho internacional puede variar de un Estado a otro, dependiendo de varios factores. [...] La Corte Superior de Tokio, aparentemente, optó por una fórmula que resalta la armonía de una norma de Derecho internacional con el sistema jurídico interno”.⁴⁸

(ii) “supremacía” del Derecho internacional sobre el Derecho japonés

En relación a la “superioridad” o “supremacía” del Derecho internacional sobre el Derecho japonés, la doctrina y la práctica japonesas admiten que los tratados concluidos por Japón prevalecen sobre las leyes y las otras normas del orden jurídico interno, pero no sobre la Constitución.⁴⁹

En lo que respecta a las “normas establecidas” de Derecho internacional, que estén contenidas en tratados no concluidos por Japón o que tengan origen consuetudinario, es generalmente admitido que éstas prevalecen sobre las leyes y las otras normas del orden jurídico interno, pero la doctrina se divide, a favor y en contra, en cuanto a si prevalecen o no sobre la Constitución, mientras que, por su parte, el Gobierno japonés ha reconocido oficialmente

⁴⁸ *Ibid.*, nota 93, pp. 48-49.

⁴⁹ En 1959, la Corte Suprema de Japón, en el caso *Sunagawa*, adoptó la teoría de la supremacía de la Constitución sobre los tratados: Iwasawa, *op. cit.*, p. 97. El caso *Sunagawa* es un caso sobre la constitucionalidad del Tratado de Seguridad Japón-EEUU y la aplicación del artículo 9 de la

que, en efecto, son normas superiores a la Constitución.⁵⁰ Fuera de este debate académico, existe unanimidad en la teoría y la práctica jurídicas en reconocer que las normas *jus cogens* prevalecen sobre las normas constitucionales.⁵¹

De otro lado, si, en la práctica, resulta que una “norma establecida” de Derecho internacional no ha sido aplicada por las autoridades competentes es, con toda probabilidad, debido a que no figura “positivamente” en los textos del orden jurídico interno japonés, sea porque no ha sido incorporada en los tratados suscritos por Japón, sea porque no ha sido invocada y reconocida en los casos de jurisprudencia que forman parte del Derecho interno japonés.⁵²

Si, por el contrario, una “norma establecida” ha sido invocada, pero resulta que su “existencia y contenidos *no* son particularmente claros”, el tribunal llamará a un “experto-testigo”⁵³ para que informe sobre la “obligatoriedad” de la norma invocada en el ámbito del Derecho internacional.

En relación a la jurisprudencia de la CIJ, los jueces japoneses generalmente se refieren a ésta como una evidencia en cuestiones de Derecho internacional y constituyen factores decisivos para el caso concreto.⁵⁴ Por lo demás, en Japón, las teorías y jurisprudencia provenientes de los Derechos

Constitución: *Sakata v. Japan*, 13 Saikōsaibansho keiji hanreishū [Keishū] 3225 (Sup. Ct. G.B., Dec. 16, 1959).

⁵⁰ Iwasawa, *op. cit.*, p. 97 y 99; I. Sato, “Treaties”, pp. 175-176.

⁵¹ No se ha dado aún el caso en Japón, pero la opinión mayoritaria de la doctrina japonesa es que, en la eventualidad de un conflicto, las normas *jus cogens* tendrían una condición de privilegio, *i.e.*, serían consideradas superiores a la propia Constitución de Japón: Iwasawa, *op. cit.*, p. 99.

⁵² En Japón, la jurisprudencia, especialmente la de la Corte Suprema, constituye una de las fuentes primarias del Derecho, y es respetada y seguida de la misma manera que en los países del *common law*; ver: Hiroshi Oda, *Japanese Law*, Butterworths, London/Dublin/Edinburgh, 1992, pp. 53 y 113.

⁵³ Generalmente, un profesor universitario japonés de Derecho internacional.

⁵⁴ Iwasawa, *op. cit.*, pp. 107-108.

“internos” de los EEUU, Reino Unido y Unión Europea también son analizadas y consideradas, con frecuencia, por la doctrina japonesa, y, son, asimismo, invocadas ante los tribunales por los individuos y corporaciones litigantes; pero los jueces japoneses se caracterizan por aplicarlas con extrema precaución.⁵⁵

- (iii) condición jurídica de la Convención de La Haya de 1930 bajo el Derecho japonés

En materia de nacionalidad, la doctrina y la práctica japonesas reconocen que los Artículos 1 y 2 de la Convención de La Haya de 1930 sobre Ciertas Cuestiones Relativas al Conflicto de Leyes de Nacionalidad constituyen “normas establecidas” de Derecho internacional.⁵⁶

Conforme se ha visto el Artículo 1 de esta Convención declara que:

“Corresponde a cada Estado determinar bajo su propia ley quienes son sus nacionales. *Esta ley será reconocida por otros Estados en la medida en que sea compatible con las convenciones, normas consuetudinarias, y los principios generales reconocidos en Derecho internacional.*”⁵⁷
[cursivas añadido]

⁵⁵ Los tribunales japoneses han resuelto a favor de la inconstitucionalidad de ciertas leyes en sólo 5 ocasiones, desde 1946. Sobre la “precaución judicial” de los tribunales japoneses: Iwasawa, *op. cit.*, pp. 303-306.

⁵⁶ En 1930, “Japón firmó pero no ratificó la Convención porque se retiró de la Sociedad de Naciones y posteriormente se involucró en la Segunda Guerra Mundial”, ver: Kiyoshi Hosokawa, “Japanese Nationality in International Perspective”, Ko Swan Sik (Ed.), *Nationality and International Law in Asian Perspective*, TMC Asser Instituut, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague/Dordrecht/Boston/London, 1990, p. 240 [en adelante: Hosokawa, “Japanese Nationality”].

⁵⁷ League of Nations, *op. cit.*, p. 298 (*supra*, Notas 3, 11, 32 y 37; *infra*, Nota 109).

Y el Artículo 2 establece que:

“Cualquier cuestión relacionada a si una persona posee la nacionalidad de un cierto Estado *será determinada de conformidad con las leyes de ese Estado*”.⁵⁸ [*cursivas añadido*]

La legislación japonesa en materia de nacionalidad, en efecto, ha buscado ser consistente con los principios generales establecidos por la Convención de La Haya de 1930, y, no obstante la falta de jurisprudencia sobre la aplicación concreta de los mismos en el Derecho interno japonés, la doctrina japonesa⁵⁹ no ha dudado en reconocer que éstos constituyen “normas establecidas” de Derecho internacional, en particular, el principio por el que la discrecionalidad de los Estados está limitado por “las convenciones, las normas consuetudinarias, y los principios generales reconocidos de Derecho internacional”.

(iv) aplicabilidad de los principios del “vínculo genuino” y la “nacionalidad efectiva o dominante” en los Derechos internos de otros países

El principio del “vínculo genuino” o principio de la nacionalidad, proclamado por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Nottebohm*, ha sido reconocido por la doctrina japonesa como parte de las “normas establecidas” de Derecho internacional (y, por ende, de Derecho interno japonés).⁶⁰ Sin embargo, tampoco habría sido objeto de aplicación en un caso jurisprudencial específico en Japón.⁶¹

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ Hosokawa, “Japanese Nationality”, p. 241; Whiteman (Ed.), *op. cit.*, pp. 48-84.

⁶⁰ Concretamente por autores como Serita y Tabaka, ver: Hosokawa, “Japanese Nationality”, p. 250.

⁶¹ Por lo menos no hasta el año 2000 (último volumen del *Japanese Annual of International Law*).

Habida cuenta que, con frecuencia, los tribunales japoneses recurren a las doctrinas contenidas en los casos referenciales resueltos por los tribunales de otros países —principalmente, de EEUU y de los países de Europa occidental—, en la eventualidad de un “caso *Fujimori*”, ante la Corte Suprema japonesa, se deberá hacer valorar, al respecto, que el principio de la nacionalidad efectiva constituye no sólo un principio de Derecho internacional público, sino también un principio “universalmente reconocido y constantemente aplicado” a nivel de los Derechos internos de los Estados. Una práctica creciente lo confirma, tanto a nivel jurisprudencial como legislativo.⁶²

En Dinamarca, en el caso *Helga Schmeichler-Pagh*,⁶³ un caso de demanda de indemnización por pérdida de propiedad al amparo del Tratado de Indemnización entre Dinamarca y Checoslovaquia, de 1958, la Corte Suprema rechazó la demanda por haber encontrado que, la reclamante, danesa por nacimiento y checa por operación del vínculo matrimonial, tenía por nacionalidad “dominante” la nacionalidad checa. Para ello, la Corte Suprema danesa se basó en la doctrina del “vínculo genuino” establecido en el caso *Nottebhom*. En otro caso, *H.S. v. Gambino*,⁶⁴ de divorcio y aplicación de la Convención de La Haya sobre Divorcio, la Corte Suprema de Holanda, ante a una situación en la que uno de los esposos era “doble nacional”, aplicó el principio de la nacionalidad “efectiva o dominante”. La Corte Suprema holandesa consideró que cuando un “doble nacional” está tan conectado a un país, éste debería ser considerado como el de su “nacionalidad exclusiva” para los efectos de la aplicación de la ley. En dicho caso, el “doble nacional” en cuestión había vivido toda su vida en Holanda y nunca había salido de ese país.

⁶² Donner, *op.cit.*, pp. 104-119.

⁶³ *Ibid.*, p. 105.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 106.

En materia de legislación, en 1972, en Francia, el canciller Francés declaró ante el Parlamento de su país que la posición oficial francesa, en relación a los casos de conflicto de nacionalidad, es dar prioridad al vínculo con el país en el que reside la persona en cuestión. En Holanda, en 1975, el secretario de Justicia (ministro de Estado), con ocasión de los debates sobre una modificatoria a la Ley de la Nacionalidad holandesa, declaró ante el Parlamento de ese país que: “es una práctica general, también en Holanda, considerar sólo la nacionalidad efectiva, *i.e.*, la nacionalidad del país con el que la persona en cuestión puede ser reputada tener la conexión más cercana”. En el Reino Unido, con ocasión de los debates sobre la Ley de la Nacionalidad Británica de 1981, el ministro del Interior, declaró ante el Parlamento británico que uno de los propósitos de la nueva ley era “limitar la nacionalidad británica sólo para aquellos que tienen una conexión cercana con el Reino Unido”.⁶⁵

Consecuentemente, se puede sostener que, los principios del “vínculo genuino” y de la “nacionalidad efectiva o dominante” son principios “universalmente reconocidos y constantemente aplicados” no sólo a nivel de Derecho internacional público, sino también a nivel de los Derechos internos de los Estados.

- (v) los principios generales de Derecho internacional y el “caso *Fujimori*”

En la eventualidad de un “caso *Fujimori*”, de ser invocados en un proceso judicial interpuesto por el Perú, con arreglo al Derecho interno japonés, en el marco del agotamiento de la vía interna, los principios de la nacionalidad y la “nacionalidad efectiva o dominante” deberán ser debidamente considerados y aplicados no sólo por los tribunales japoneses sino por las autoridades de los poderes del Estado a quienes corresponda darles cumplimiento. Y es que, en virtud del inciso 2 del Artículo 98 de la Constitución de Japón, estos

⁶⁵ *Ibid.*, pp. 121-119.

principios generales de Derecho internacional forman parte del Derecho interno japonés y tienen un rango “constitucional” superior a todas las leyes y reglamentos que se les puedan oponer. Son, por lo tanto, de aplicación obligatoria.

Habida cuenta que, por disposición constitucional del propio Derecho interno japonés, la Ley de la Nacionalidad no es el único instrumento del ordenamiento jurídico nacional japonés que las autoridades deben tomar en cuenta al momento de otorgar la nacionalidad japonesa (esto rige, en particular, para los casos de “naturalización”), el ministro de Justicia, es decir, la autoridad encargada de conferirla, habría, por consiguiente, violado el inciso 2 del Artículo 98 de la Constitución de Japón que le impone la obligación de respetar las “normas establecidas” de Derecho internacional en la materia; por cuanto, si bien es cierto que Japón goza del privilegio de conferir la nacionalidad japonesa a un solicitante —de conformidad con sus leyes—, no es menos cierto que, al conferirla, está obligado, por su propio Derecho interno, con respecto al solicitante, a verificar, *inter alia*, el cumplimiento de los requisitos “constitucionales” indispensables como el “vínculo real o genuino”.

Consecuentemente, para los casos de “readquisición” de la nacionalidad japonesa —un proceso particular para conferir la nacionalidad a un ex posesor—,⁶⁶ bajo el Derecho interno japonés se requiere algo más que una banal “verificación” de inscripción del nacimiento en el *Koseki* (registro familiar), se requiere una debida y estricta consideración de la existencia de un “vínculo genuino” entre el país con el solicitante, ya que, a falta de ello, dicha atribución de nacionalidad resultaría nula, carecería de validez y de efectos jurídicos plenos.

⁶⁶ *Supra*, Nota 35.

B. La adquisición, pérdida y readquisición de la nacionalidad japonesa

En Japón, la fuente de la nacionalidad japonesa es el Artículo 10 de la Constitución de 1946, que prescribe:

“Las condiciones necesarias para ser un nacional japonés será determinada por la ley”.

La libertad de renunciar a la nacionalidad japonesa y cambiar de nacionalidad fue reconocida por el inciso 2 del Artículo 22 de la Constitución:⁶⁷

“La libertad de movimiento de las personas hacia un país extranjero y de renuncia a su nacionalidad será inviolable.”⁶⁸

Los aspectos sustantivos relacionados con la adquisición, pérdida y readquisición de la nacionalidad japonesa son regulados por la Ley de la Nacionalidad japonesa (Ley No. 147 de 1950, modificada por las Leyes No. 268 de 1952, No. 45 de 1984 y No. 89 de 1993).⁶⁹ El procedimiento para la aplicación de la Ley de la Nacionalidad es regulado por un Reglamento para

⁶⁷ En Japón, bajo el régimen jurídico de la antigua Ley de la Nacionalidad de 1899, modificado por la Ley No. 27 de 1916, no se podía renunciar a la nacionalidad japonesa, salvo en los casos en que el renunciante (i) había adquirido otra nacionalidad por nacimiento (en un país regido por el principio *jus soli*), (ii) tenía por residencia dicho país al momento de la renuncia, y (iii) había obtenido la autorización del Gobierno japonés (inciso 2 del Artículo 20bis), ver: Hosokawa, “Japanese Nationality”, p. 205 (*infra*, Nota 75).

⁶⁸ Con una disposición de esta naturaleza se buscó proteger, de la “pérdida involuntaria” o “accidental” de la nacionalidad, a los japoneses nacidos en el exterior, en particular, a aquellos nacidos en países regidos por el principio *jus soli* donde se prescribía la “pérdida” de la otra nacionalidad en virtud del nacimiento en dicho país. La Constitución japonesa de 1946 no protegió, sin embargo, de la “pérdida involuntaria” de la nacionalidad, a las mujeres japonesas que se casaron con extranjeros y que por el hecho del vínculo matrimonial adquirieron *ipso facto* la nacionalidad del marido y perdieron la suya. Hasta 1984, fecha en que se introdujo la modificatoria a la Ley de la Nacionalidad, la nacionalidad japonesa, en el exterior, sólo podía transmitirse por la vía paterna (prevalecía el principio *jus sanguinis a patre*).

⁶⁹ Kiyoshi Hosokawa, “Amendment of the Nationality Law”, *The Japanese Annual of International Law*, 1985, No. 28, pp. 22-28 [en adelante: Hosokawa, “Amendment”]. Versión incompleta de la Ley de la Nacionalidad japonesa en: <http://www.moj.go.jp/ENGLISH/CIAB/law01.html>.

la Aplicación de la Ley de la Nacionalidad (aprobado de conformidad con el Artículo 19 de Ley de la Nacionalidad) y por la Ley del Registro Familiar (*Koseki*, Ley No. 224 de 1947).⁷⁰

La nacionalidad japonesa se (i) adquiere por nacimiento si el padre o la madre es nacional japonés. La nacionalidad así adquirida se puede (ii) perder, según los casos previstos en los Artículos 11, 12 y 13 de la Ley, (iii) conservar, o renunciar, por “declaración de opción”, según los Artículos 14, 15 y 16, y (iv) “recuperar” (*Kaifuku*) de conformidad con el inciso 3 del Artículo 8 y el Artículo 17 de la Ley.

(i) adquisición de la nacionalidad japonesa

En virtud del inciso 1 del Artículo 2 de dicha Ley, la nacionalidad japonesa se adquiere por nacimiento si el padre o la madre es nacional japonés (principio *jus sanguinis*). Según el Artículo 3, también se la adquiere por “legitimación” (para los casos de adopción y matrimonio), y de acuerdo a los Artículos que van del 4 al 10, por “naturalización” (*Kika*).

(ii) pérdida de la nacionalidad japonesa

De conformidad con el Artículo 11, un nacional japonés perderá la nacionalidad japonesa cuando “él o ella adquieran una nacionalidad extranjera por su propia voluntad” (inciso 1). El nacional japonés “que tiene una nacionalidad extranjera, perderá la nacionalidad japonesa *si escoge la otra nacionalidad de conformidad con las leyes de dicho país*” (inciso 2).

[*cursivas añadido*]

⁷⁰ La Ley del Registro Familiar (*Koseki*) fue promulgado en 1871 por el Gobierno central (Proclamación No. 170 del Gran Consejo de Estado); contiene un registro de nacimientos, muertes, matrimonios, adopciones y otras cuestiones de interés de la vida de las familias japonesas como la pérdida de la nacionalidad, si fuera el caso, ver: Hosokawa, “Japanese Nationality”, p. 190.

En relación a los incisos 1 y 2 de este Artículo (adquisición de una nacionalidad extranjera por su propia voluntad y por voluntad de una ley extranjera, respectivamente), la doctrina japonesa hace notar que: “Cualquier forma de adquisición voluntaria de otra nacionalidad significa la pérdida de la nacionalidad japonesa y es irrelevante el término usado bajo las leyes del otro país para la adquisición voluntaria de la nacionalidad, puede ser, naturalización, adquisición por registro, opción o elección de la nacionalidad, readquisición, repatriación, etc”.⁷¹ En cualquier caso, la elección de la otra nacionalidad será clara si el doble nacional hace algo equivalente a la “declaración de opción” instituida en el inciso 2 del Artículo 14.⁷² De otro lado, las personas que han perdido la nacionalidad japonesa y los familiares de éstos están obligados, por el Artículo 103 de la Ley del Registro Familiar, a notificar de este hecho al jefe de la municipalidad respectiva para su inscripción en el Registro Familiar. La omisión de este requerimiento legal no perjudica lo dispuesto por la Ley de la Nacionalidad, por cuanto, la pérdida de la nacionalidad se hace efectiva “por operación de la ley”.⁷³

(iii) “reserva” de la nacionalidad japonesa

De conformidad con el Artículo 12, “un nacional japonés que nació en el extranjero y que adquirió la nacionalidad de dicho país, por nacimiento, perderá la nacionalidad japonesa con efecto retroactivo desde el día en que nació, a menos que haya reservado su voluntad de ser japonés, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Registro Familiar (Ley No. 224 de 1947)”. El Artículo 104 de la Ley del Registro Familiar prescribe que “en el caso que se desee que un recién nacido conserve su nacionalidad japonesa, el padre o la madre, o ambos, deberán expresarlo mediante el registro de su nacimiento en un plazo de tres meses contados desde su nacimiento. De no

⁷¹ Hosokawa, “Japanese Nationality”, p. 204.

⁷² *Ibid.*, p. 209.

⁷³ *Ibid.*, pp. 204 y 205.

hacerlo, el niño pierde la nacionalidad japonesa y no será inscrito en el registro de familia”.⁷⁴

La introducción de la posibilidad de hacer una “reserva de la nacionalidad” a favor de los nacionales japoneses nacidos en el extranjero tuvo su origen en la Ley No. 19 de 1924.⁷⁵ Bajo esta ley, el nacional japonés que, en virtud del principio *jus soli*, había adquirido otra nacionalidad perdía automáticamente la nacionalidad japonesa si sus padres, por él o ella, no habían hecho la “reserva de su nacionalidad” por medio de la inscripción de su nacimiento en el *Koseki*, en el plazo de catorce días contados desde su nacimiento (inciso 1 del Artículo 20bis). Argentina, Brasil, Canadá, Chile, EEUU y Perú fueron designados, por la Orden Imperial No. 262 de 1924, como los países en donde era obligatorio para los nacionales japoneses hacer la “reserva de la nacionalidad”. Posteriormente, por Orden Imperial No. 16 de 1926, se incluyó en la lista a México. La misma ley también estableció que las personas que habían “reservado” la nacionalidad japonesa, y que residían en uno de los países en cuestión, podían renunciar a la nacionalidad japonesa sin necesidad de obtener el permiso del Gobierno japonés (inciso 2 del Artículo 20bis).⁷⁶

La Ley No. 19 de 1924 fue ulteriormente modificada por la leyes Nos. 195 y 239 de 1947 hasta que se dictó la Ley de la Nacionalidad de 1950 (Ley No. 147 de 1950), modificada por la Ley No. 268 de 1952. En relación a la “reserva de la nacionalidad”, el Artículo 9 de esta ley estableció que: “Un nacional japonés que ha adquirido una nacionalidad extranjera por razón de su nacimiento en un país extranjero perderá la nacionalidad japonesa con efecto retroactivo desde el día de su nacimiento, a menos que haya indicado

⁷⁴ *Ibid.*, p. 206. Oda, *op. cit.*, p. 406.

⁷⁵ La Ley No. 19 de 1924 había modificado la Ley No. 27 de 1916, que, a su vez, había modificado la antigua Ley de la Nacionalidad de 1899, cuyo régimen jurídico no aceptaba la renuncia a la nacionalidad japonesa, salvo en los casos previstos (*supra*, Nota 67); tampoco reconocía la expatriación voluntaria; y sancionaba con la pérdida de la nacionalidad japonesa los casos de adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

⁷⁶ Hosokawa, “Japanese Nationality”, p. 185.

claramente su voluntad de reservar la nacionalidad japonesa de conformidad con las disposiciones de la Ley del Registro Familiar”.⁷⁷ El Artículo 104 de la antigua Ley del Registro Familiar prescribía que la indicación de voluntad de reservar la nacionalidad japonesa para un niño debía ser hecha por el padre o la madre, conjuntamente con una notificación de su nacimiento ante un Cónsul japonés, en un plazo de catorce días contados desde su nacimiento. De no hacerlo, el niño perdía la nacionalidad japonesa y no se le podía inscribir en el registro de familia. Hasta 1985, fecha en que entró en vigor la nueva Ley de la Nacionalidad japonesa, el sistema de “reserva de la nacionalidad” se aplicó únicamente en los países americanos con sistemas *jus soli* señalados en las Ordenanzas Imperiales No. 262 de 1924 y No. 16 de 1926, y en algunos otros que Japón había anexoado (con excepción de Corea).⁷⁸

De conformidad con el Artículo 13, “un nacional japonés que tiene una nacionalidad extranjera puede renunciar a la nacionalidad japonesa mediante una notificación al ministro de Justicia (inciso 1); “la persona que haya hecho una notificación de acuerdo al párrafo precedente perderá la nacionalidad japonesa desde el día de la notificación” (inciso 2).

(iv) “declaración de opción”

En Japón, las personas con doble nacionalidad están obligadas a elegir una nacionalidad en un plazo de dos años.⁷⁹ Si la persona es menor de 20 años —la mayoría de edad en Japón—, está obligada a escoger cuando tenga 22 años (inciso 1 del Artículo 14). La elección de la nacionalidad japonesa será hecha mediante el abandono por él o ella de la nacionalidad extranjera, o

⁷⁷ Hosokawa, “Amendment”, p. 18.

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ *Ibid.*, p. 21. “Nuestra Ley de la Nacionalidad, también, toma en consideración el principio por el cual un individuo tendrá una y solo una nacionalidad (Artículo 2, inciso 4, Artículo 4, inciso 5, Artículos 8, 9, 10). Sin embargo, se debe admitir que el poder de un Estado, dentro del esquema de trabajo de su Derecho interno, para hacer efectivo este principio, es limitado”: Ryochi Yamada,

mediante una declaración —denominada “declaración de opción”— proporcionada al Registro Familiar en el que él o ella juramenta que él o ella elige la nacionalidad japonesa y que él o ella renuncia simultáneamente a la nacionalidad extranjera (inciso 2 del Artículo 14). El ministro de Justicia puede, mediante una comunicación escrita, requerir al doble nacional, que no ha hecho su “declaración de opción”, que elija una de las nacionalidades dentro del plazo prescrito en el Artículo precedente (inciso 1 del Artículo 15).

El sistema obligatorio de “declaración de opción” fue introducido por la Ley de Modificatoria Parcial de la Ley de la Nacionalidad y del Registro de Familia, Ley No. 45 de 1984, con el propósito, *inter alia*, de asegurar la pérdida de la doble o múltiple nacionalidad.⁸⁰ Y es, precisamente, ésta la razón por la que la Ley de la Nacionalidad contempla dos métodos para elegir la nacionalidad japonesa, porque, en la práctica resulta imposible asegurar la pérdida efectiva de “la otra nacionalidad” (las leyes de nacionalidad extranjeras, en la mayoría de los casos, permiten la doble nacionalidad).⁸¹

En relación al inciso 1 del Artículo 14, la disposición transitoria sobre la elección de la nacionalidad —el Artículo 3 de las Disposiciones Suplementarias de la Ley de la Nacionalidad— prescribe que el “nacional japonés que posea una nacionalidad extranjera inmediatamente antes de la entrada en vigor de la Ley será considerado haber adquirido ambas nacionalidades al momento de la ejecución de esta Ley. En este caso, si él o ella incumple con elegir cualquier nacionalidad, dentro del período prescrito en el mencionado inciso, él o ella será considerado haber hecho una declaración de opción bajo el inciso 2 del mencionado Artículo al momento del término de dicho período.” La doctrina japonesa señala, al respecto, que, el nacional japonés con doble nacionalidad (otro que el indicado en el inciso 1

Yoshiro Hayata, y Takao Sawaki, “The Acquisition of Japanese Nationality *jure sanguinis* and the Constitution”, *The Japanese Annual of International Law*, 1981, No. 24, p. 13.

⁸⁰ Hosokawa, “Japanese Nationality”, p. 188. “La Ley de Modificatoria ha establecido un sistema nuevo para prevenir y disolver la doble nacionalidad”: Hosokawa, “Amendment”, pp. 11-12.

⁸¹ Hosokawa, “Japanese Nationality”, p. 208.

del Artículo 14) que incumplió con la obligación de elegir una nacionalidad es considerado por la Ley haber hecho su declaración de opción “a favor” de la nacionalidad japonesa, al término de dos años y, por ello, no será requerido para cumplir con esta obligación por el ministro de Justicia.⁸²

De conformidad con el Artículo 16, el nacional japonés que habiendo hecho la “declaración de opción” no se ha despojado aún de la nacionalidad extranjera deberá procurar hacerlo (inciso 1). “*En el caso en que de manera voluntaria haya ejercido un cargo público en un país extranjero (excepto un cargo público que una persona que no tiene la nacionalidad de dicho país sea habilitada a tomar)*” [cursivas añadido],⁸³ el ministro de Justicia puede declarar que perderá la nacionalidad si encuentra que el ejercicio de dicho cargo público es “substancialmente contradictorio” con su elección por la nacionalidad japonesa (inciso 2).

En relación al inciso 1 del Artículo 16, la doctrina japonesa aclara que, a diferencia de la Ley de la Nacionalidad anterior, bajo la presente Ley, la nacionalidad japonesa no se pierde *ipso facto*, por haber trabajado en el servicio administrativo de otro Estado, sino *ex post facto* —por un acto subsecuente— y sólo en “circunstancias muy especiales”, e.g., cuando el doble nacional ha hecho el servicio militar o trabajado en el servicio exterior del otro país del que también es nacional.⁸⁴

⁸² Hosokawa, “Amendment”, p. 22.

⁸³ Bajo el Código Civil (*Minpo*) de 1890, la nacionalidad japonesa se perdía *ipso facto* por: (i) adquisición voluntaria de otra nacionalidad, (ii) *toma de un cargo público en un gobierno extranjero o haber efectuado el servicio militar en el extranjero, sin el permiso del Gobierno japonés* [itálico añadido], (iii) matrimonio, y (iv) pérdida de la nacionalidad del esposo, para el caso de una esposa, o pérdida de la nacionalidad de los padres, para el caso de un menor: Hosokawa, “Japanese Nationality”, p. 183.

⁸⁴ Hosokawa, “Japanese Nationality”, p. 205. La sanción correspondiente para los “dobles nacionales”, bajo el Derecho interno Japonés, es el inciso 1 del Artículo 7 de la Ley del Servicio Exterior, que dispone: “[...] una persona que no posee la nacionalidad japonesa, o quien posea una nacionalidad extranjera, o una persona cuya esposa es extranjera, no puede ser funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores” [itálico añadido]; ver: Hosokawa, “Japanese Nationality”, p. 249.

En relación al inciso 2 del Artículo 16 —sobre la “discrecionalidad” del ministro de Justicia para declarar la pérdida de la nacionalidad—, la doctrina japonesa aclara igualmente que, si bien es cierto que la “discrecionalidad” es, primordialmente, un problema de interpretación de la ley que confiere la competencia, generalmente, en Japón, todo acto administrativo debe efectuarse “en base a la ley” (Japón se rige por el principio de la “administración con sujeción a la ley”).⁸⁵ No obstante, en la práctica, se admite que cuando el acto administrativo involucra elementos de “especialización”, o “políticas públicas”, la validez del acto administrativo queda mejor determinada por la propia agencia especializada que por los tribunales.

La doctrina japonesa señala, además, que el “poder discrecional” de la autoridad pública está sometida a dos tipos de limitación: la primera es una limitación externa —tipo *ultra vires* en el Derecho inglés— denominada “exceso en el poder discrecional”, por la que un acto administrativo resulta ilegal si éste traspasa los poderes conferidos por la ley; la otra es una limitación interna, denominada “abuso del poder discrecional”, que significa que las autoridades administrativas tienen que ejercer su poder de conformidad con la intención de la ley o los reglamentos que les atribuyen poder, “aún cuando el ejercicio de este poder parezca literalmente estar cubierto o permitido por la ley”.⁸⁶ En otros casos, un cierto nivel de discrecionalidad puede ser permitido, pero la Corte Superior de Tokio ha aclarado que en ningún caso se permitirá “un grave error en los hechos o una falla en el argumento” de la decisión administrativa.⁸⁷

⁸⁵ Ichiro Ogawa, “Judicial Review of Administrative Actions in Japan”, Dan Fenno Henderson (Ed.), *The Constitution of Japan, Its First Twenty Years, 1947-67*, University of Washington Press, 1968, p. 194.

⁸⁶ *Ibid.*, pp. 195-196.

⁸⁷ *Hoashi v. Japan*, 12 Minshù 1969, 1996 (Sup. Ct., G.B., Sept. 10, 1958): Ogawa, *op. cit.*, p. 195.

(v) readquisición de la nacionalidad japonesa

La nacionalidad japonesa se puede “readquirir” por medio de un proceso de naturalización “facilitado”, a condición que el extranjero “que ha perdido la nacionalidad japonesa (excepto quien la ha perdido después de haberse naturalizado japonés) tenga un domicilio en Japón” (inciso 3 del Artículo 8). La nacionalidad japonesa también se puede “readquirir” de conformidad con el Artículo 17 si la persona es menor de 20 años y ha perdido involuntariamente la nacionalidad, e.g., sus padres no le hicieron la “reserva de la nacionalidad”, por cualquier motivo.

En todo caso, al igual que para la “declaración de opción”, la readquisición de la nacionalidad japonesa implica una renuncia a la nacionalidad extranjera, porque el objetivo de la Ley de la Nacionalidad japonesa es evitar y reducir al máximo el número de casos de doble nacionalidad por medio de la instauración de un sistema *ex post facto* de eliminación gradual de “dobles nacionales”. Sin embargo, la propia Ley no contempla medios de coacción para el cumplimiento de sus disposiciones y, en la práctica, al parecer, Japón habría relajado la vigilancia del cumplimiento de las “declaraciones de opción” y otras disposiciones imperativas de la Ley de la Nacionalidad japonesa. El “caso *Fujimori*” es una evidencia, a menos que se le haya aplicado la “norma de excepción”, *i.e.*, el Artículo 9 de la Ley de la Nacionalidad, que dispone:

“Con respecto a un extranjero que ha dispensado servicios especiales y meritorios a Japón, el ministro de Justicia puede, a pesar de los requerimientos del inciso 1 del Artículo 5, permitir la naturalización del extranjero con la aprobación del Parlamento”. [*cursivas añadido*]

(vi) el “caso *Fujimori*” ante la Ley de la Nacionalidad japonesa

En base a los hechos que no se discuten sobre el caso, y de conformidad con el espíritu y la letra de las disposiciones pertinentes de la Ley de la Nacionalidad japonesa, se puede afirmar lo siguiente:

- el ex dictador habría nacido japonés “en territorio extranjero” (por aplicación del principio *jus sanguini*, según el inciso 1 del Artículo 2);⁸⁸
- sus padres habrían cumplido con la formalidad de hacerle la “reserva de la nacionalidad japonesa” por medio de la inscripción de su nacimiento en el libro del Registro Familiar o *Koseki* (con arreglo al Artículo 104 de la Ley del Registro Familiar);⁸⁹
- no habría cumplido antes con la obligación de elegir una nacionalidad establecida por la diversas leyes de la nacionalidad japonesa; y, en virtud de la presunción creada por el Artículo 3 de las Disposiciones Suplementarias de la presente Ley de la Nacionalidad, se le consideró que hizo una “declaración de opción” a favor de la nacionalidad japonesa, razón por lo que no habría sido requerido para cumplir con dicha obligación por el ministro de Justicia japonés;
- a pesar de ello, no habría procurado despojarse, en ningún momento, de la “otra nacionalidad”, según lo requiere el inciso 1 del Artículo 16;
- por el contrario, posteriormente, al igual que durante el transcurso de toda su vida, realizó numerosos actos que equivalen, bajo el Derecho interno japonés, a optar *de facto* y *de jure* por “la otra nacionalidad —la peruana— de conformidad con las leyes de dicho país” (inciso 2 del Artículo 11); y
- habría, entonces, perdido la nacionalidad japonesa por “operación *ex post facto* de la ley”, no sólo en virtud de dicha atribución legal, sino concretamente, y de manera irreversible, por haber ocupado el cargo público más alto de otra nación soberana, el de “representante y órgano supremo del Estado peruano”, y, por haber ocupado el cargo

⁸⁸ Y al mismo tiempo, peruano, en virtud del principio *jus soli* adoptado por la Constitución y las leyes peruanas.

⁸⁹ Dentro del plazo legal de catorce días prescrito por la antigua Ley del Registro Familiar (según el documento hecho público por el diario *La República*, con fecha 20 de junio de 2001).

de “jefe supremo de sus Fuerzas Armadas”, ambos *prima facie* absolutamente contradictorios con cualquier “declaración de opción”, presunta o expresa, que pudiera haber hecho a favor de la nacionalidad japonesa (inciso 2 del Artículo 16).

Por consiguiente, en relación a este caso, el ministro de Justicia japonés habría violado “el espíritu y la letra” de las mencionadas disposiciones de la Ley de la Nacionalidad japonesa al haber “reconocido” —y, por este medio, “conferido”— la nacionalidad japonesa a una persona que ha sido previamente reconocida, de manera oficial y hasta en varias ocasiones, por el emperador de Japón (el jefe de Estado) y, por el primer ministro japonés (el jefe de Gobierno), como “el representante y órgano supremo” de otro Estado soberano. El reconocimiento oficial, por las más altas autoridades japonesas creó, a su vez, una presunción jurídica irrefutable: que el ex dictador había optado por “la otra nacionalidad”, de “conformidad con las leyes del otro país”.

Consecuentemente, la discrecionalidad de la que goza el ministro de Justicia, bajo el inciso 2 del Artículo 16, para declarar la pérdida de la nacionalidad, no puede perjudicar otra presunción jurídica que le atribuye a dicho nacional japonés haber tenido la intención de perder la nacionalidad japonesa. Por lo demás, esta presunción es conforme con el inciso 2 del Artículo 22 de la Constitución de Japón, que garantiza la libertad de cambiar o renunciar a la nacionalidad japonesa.

No queda claro, sin embargo, cuál ha sido el procedimiento por el que habría optado el ex dictador para la “recuperación” de su nacionalidad japonesa. Hasta ahora, las autoridades japonesas se han limitado a decir que han “reconocido” que es un nacional japonés, un término ajeno a la terminología utilizada por la Ley de la Nacionalidad japonesa y que en la práctica resulta vago y poco transparente.

Estas y otras irregularidades, al igual que la falta de respeto por los intereses del Estado peruano indican que esta cuestión se estaría manejado con criterios políticos más que con criterios legales; lo que acreditaría una eventual acción judicial peruana encaminada a obtener la declaración de la nulidad e invalidez del acto gubernamental de “reconocimiento” de la nacionalidad japonesa del ex dictador, en la eventualidad de una acción judicial, a ser interpuesta por el Perú, con arreglo al Derecho interno japonés; asimismo, daría lugar a la responsabilidad internacional del Estado japonés por un hecho internacionalmente ilícito cometido por uno de sus órganos, que, a su vez, entrañaría un consiguiente deber de reparación.

C. La “revisión judicial” de la constitucionalidad de las leyes, reglamentos y actos oficiales en Japón

De conformidad con la Constitución japonesa, la supremacía del Derecho se manifiesta a través de dos principios: el principio de la legalidad (*i.e.*, que toda acción gubernamental, para ser válida, tiene que estar basada en la ley), y el de la posibilidad de recurrir a los tribunales judiciales para impugnar la validez de cualquier acto administrativo.⁹⁰

De manera general, se puede señalar que Japón se ha dotado de un sistema judicial muy avanzado en materia de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes y reglamentos, y de examen de la legalidad de los actos oficiales del gobierno (*judicial review* en el Derecho inglés y de los EEUU). Este sistema funciona de un modo más cercano al sistema jurídico anglo-sajón (sistema tipo “Estado-judicial”) que al sistema continental europeo (sistema tipo “Estado-administrativo”).⁹¹ Asimismo, en el ejercicio de sus funciones, en materia de revisión judicial, el Poder Judicial japonés ha demostrado que

⁹⁰ Kiminobu Hashimoto, “The Rule of Law: Some Aspects of Judicial Review of Administrative Action”, Arthur Taylor von Mehren (Ed.), *Law in Japan*, Harvard University Press, Cambridge Massachusetts, 1963, p. 241.

⁹¹ “Como resultado, se tiene un fuerte incremento del Derecho jurisprudencial [*judge-made law*] en el campo del Derecho Administrativo”, *ibid.*, pp. 241-242.

actúa de manera autónoma y libre de interferencias de los otros poderes del Estado.⁹²

La fuente del Poder Judicial japonés es la Constitución del Estado. Según el artículo 76 de la Constitución de Japón:

“Todo el poder judicial está investido en una Corte Suprema y en los tribunales inferiores que son establecidos de acuerdo a la ley. 2) Ningún tribunal extraordinario será establecido, ningún órgano o agencia del Ejecutivo tendrá facultades judiciales de última instancia.”

El Artículo 81 de la Constitución faculta a la Corte Suprema a determinar en última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, reglamentos y la legalidad de los actos oficiales del orden jurídico interno. Este dispone que:

“La Corte Suprema es la última instancia del poder para decidir sobre la constitucionalidad de cualquier ley, decreto, reglamento o acto oficial.”

Bajo el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema (*Saibanshohō*, Ley No. 59 de 1947) los tribunales ordinarios del Estado poseen “jurisdicción sobre todo tipo de controversias legales”. En Japón, la jurisdicción de los tribunales está definida por el lugar del *forum* de la parte demandada,⁹³ lo que significa que todos los residentes en el territorio japonés se encuentran bajo la jurisdicción de los tribunales japoneses y tienen capacidad para demandar y ser demandados.

(i) los medios de impugnación de los “actos administrativos”

⁹² Ello, a pesar de que en la práctica, existen numerosos vínculos entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, *e.g.*, “la Secretaría General de la Corte Suprema envía por un período limitado de tiempo a los jueces más prometedores al Ministerio de Justicia, para que trabajen en la defensa del Estado en casos civiles y administrativos o para ayudar en la redacción de la legislación”: Iwasawa, *op. cit.*, p. 306.

⁹³ Oda, *op. cit.*, p. 369.

En relación a los “actos administrativos” (*Gyōsei-kōi*) del Estado, éstos son regulados por la Ley de Procedimientos Administrativos (*Gyōseijiken soshōhō*, Ley No. 139 de 1962 —en adelante, LPA).⁹⁴ Con arreglo a éste último, los actos administrativos del Ejecutivo japonés pueden ser impugnados bajo diversas formas de acción judicial:

- (a) por “impugnación judicial directa” (*Kōkoku-soshō*), para pedir la anulación de un acto administrativo, o para anular los efectos del “silencio administrativo” en los casos en que, la administración pública, habiendo sido requerida por la ley, no lo ha hecho (Artículo 3, LPA);
- (b) por acción judicial ordinaria colateral (*Tōjisha-soshō*, Artículo 4, LPA);

Con el propósito de garantizar la legalidad de los actos del Ejecutivo, la LPA ha previsto dos tipos de acciones judiciales que se suman a las anteriores:

- (c) la “acción popular” (*Minshū-soshō*), que sirve para reivindicar el “interés público”, pero únicamente en los casos previstos por la ley (Artículo 5, LPA); y
- (d) la “acción del ente público” (*Kikan-soshō*), que sirve para resolver los conflictos de competencia entre las diversas agencias del gobierno y los entes públicos, igualmente, para los casos previstos por la ley (Artículo 6, LPA).

De éstas, la “impugnación judicial directa” (*Kōkoku-soshō*) es el medio más importante de acción judicial y sólo puede ser interpuesto por quienes demuestren tener “interés legítimo” sobre el acto administrativo en cuestión. Este método de impugnación contempla, a su vez, cuatro tipos de acciones:

- (a)(i) acción judicial de revocación de un “acto administrativo” de primera instancia (inciso 2, Artículo 3, LPA);

⁹⁴ “El concepto de *acto administrativo* japonés es derivado del francés *acte administratif*”: Ogawa, *op. cit.*, p. 186, nota 5.

(a)(ii) acción judicial de revocación de un “acto administrativo” de segunda instancia o decisión administrativa en apelación (inciso 3, Artículo 3, LPA);

Para estos dos tipos de acciones, el plazo legal para interponer la acción de revisión judicial es de tres meses contados a partir de la fecha en que el demandante toma conocimiento del acto administrativo en cuestión (inciso 1, Artículo 14, LPA). El plazo general para la interposición de acciones judiciales es de un año, independientemente del conocimiento del demandante (inciso 3, Artículo 14, LPA).

(a)(iii) acción judicial de declaración de nulidad de un “acto administrativo” (inciso 4, Artículo 3, LPA); y

(a)(iv) acción judicial contra el “silencio administrativo” de la autoridad (inciso 5, Artículo 3, LPA).

En estos dos últimos casos, el plazo legal, de tres meses, para interponer una acción de revisión judicial contra un acto administrativo no cuenta cuando el acto en cuestión es clara y expresamente contrario a la ley y, por lo tanto, reputado inválido, viciado de nulidad y carente de efectos jurídicos. Por lo general, este tipo de acción judicial se interpone de manera colateral: el demandante alega tener un cierto derecho, que es materia del litigio y que hace que el acto administrativo resulte impugnabile, por ser absolutamente nulo y carente de efectos jurídicos.⁹⁵

En el caso en que no exista un medio adecuado para interponer una acción judicial, el demandante puede apelar directamente a la Corte Suprema para que declare la invalidez de un acto administrativo específico (inciso 1, Artículo 3, LPA). La “apelación directa” es una acción judicial que se interpone para impugnar “el ejercicio de la autoridad gubernamental”,⁹⁶ es extraordinaria y

⁹⁵ *Ibid.*, p. 187.

⁹⁶ *Ibid.*, p. 193.

no está sometida a período limitativo alguno, pero el grado de ilegalidad del acto invocado como nulo debe ser “claro y grave”.

(ii) el “interés legítimo” necesario para impugnar

Precisamente, en 1952, en un caso muy citado de “apelación directa” —el caso *Suzuki*—, la Corte Suprema estableció que para que una controversia pueda ser objeto de una acción de revisión judicial ante un tribunal y pueda ser resuelto por éste, mediante la aplicación de la ley: el demandante deberá someter una “controversia jurídica” y demostrar que tiene un “interés jurídico directo” (*i.e.*, un “derecho justiciable”).⁹⁷

En éste caso, el líder del Partido Socialista, Sr. Mosaburō Suzuki, apeló directamente a la Corte Suprema para que declare inconstitucional la Ley de Reserva de la Policía Nacional, bajo el argumento de que ésta violaba el Artículo 9 de la Constitución de Japón (la denominada “cláusula de desarme”, o de “renunciación a la guerra”). El Sr. Suzuki no logró probar que había sido directamente perjudicado, en alguno de sus derechos, por la ley impugnada, por lo que la Corte Suprema declaró que:

“Los tribunales japoneses sólo ejercen su poder para revisar la legalidad o constitucionalidad de los actos o las leyes cuando una parte tiene un interés jurídico directo en la cuestión.”⁹⁸

De este caso de “apelación directa”, se colige que una controversia académica, económica, política o técnica no será susceptible de ser decidida por ningún tribunal ni, mucho menos, ser decidida por medio de la aplicación de la ley. Por su parte, la doctrina japonesa aceptó unánimemente ésta teoría, según la cual, un demandante, para interponer una acción de “revisión

⁹⁷ *Ibid.*, p. 189.

⁹⁸ *Suzuki v. Japan*, 6 Saikō saibanshō minji hanreishū [Minshū] 783, 785 (Sup. Ct., G.B., Oct. 8, 1952): *Ibid.*, p. 189. Ver, igualmente: Hideo Tanaka (Ed.), *The Japanese Legal System (Introductory*

judicial”, debe demostrar que tiene un “derecho justiciable”. Esta doctrina dominó en la década de los 50, hasta que la Corte Suprema, en 1962, estableció en el caso *Sakamoto*, una nueva teoría según la cual, un demandante, para interponer una acción de “revisión judicial”, tiene que probar tener un “interés legítimo”. La Corte Suprema dijo:

“Por lo tanto, el interés comercial de los actuales propietarios, protegido por un sistema de licencias, deberá ser contemplado no como un interés *de facto* o involuntario, sino como un interés legítimo.”⁹⁹

Muy poco después, el inciso 1 del Artículo 10 de la Ley No. 139 de 1962 (LPA), estableció que “el demandante deberá probar la existencia de una relación causal entre el acto administrativo impugnado y el aludido efecto contrario a su interés legítimo”.¹⁰⁰ Bajo esta disposición, es necesario probar que el perjuicio es una consecuencia directa del acto administrativo en cuestión (*i.e.*, establece una relación causa-efecto). La posibilidad de daño futuro no es suficiente, pero una acción puede ser admitida si resulta razonablemente cierto que el daño puede ocurrir.¹⁰¹

Por último, bajo el Artículo 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos, una persona que tiene un “interés legítimo” en la anulación judicial de una decisión administrativa puede iniciar una tal acción “aunque el efecto jurídico de la decisión se haya aligerado por el paso del tiempo o por otras razones”.

(iii) la “revisión judicial” del “caso *Fujimori*”

En este subcapítulo se comenta, brevemente, las principales cuestiones de derecho que se plantearían en la eventualidad de la interposición, por el

Cases and Materials), 4th ed., chapter eight (Judicial Review), University of Tokyo Press, 1979, p. 687 [en adelante: H. Tanaka, “Legal System”].

⁹⁹ *Sakamoto v. Japan*, Supreme Court Judgment, January 19, 1962; 16 Minshú 57: H. Tanaka, “Legal System”, pp. 689-690.

¹⁰⁰ Ogawa, *op. cit.*, p. 196.

¹⁰¹ *Ibid.*, p. 197.

Perú, de un proceso judicial de anulación del acto del Ejecutivo japonés por el que “reconoce” la nacionalidad japonesa a Fujimori.

(a) el “interés legítimo” del Estado peruano para impugnar

Para determinar si el Perú tiene un “interés legítimo” (*locus standi*, o *standing* en el *common law*), protegido bajo el Derecho japonés, necesario para interponer una acción de “revisión judicial” contra el acto gubernamental de “reconocimiento” de la nacionalidad japonesa de Fujimori, hay que determinar, en primer lugar, si una “tercera parte” puede presentarse en calidad de parte con “interés legítimo” para impugnar.

La respuesta sería que sí y se basaría, principalmente, en el inciso 1 del Artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos que impone, como requisito para demandar, la existencia de una “relación causal” entre el acto administrativo impugnado y el aludido “efecto contrario” al “interés legítimo”. La acción también estaría fundamentada en casos de jurisprudencia como el caso *Hirano*, donde la Corte Superior de Tokio estableció que:

“[l]as terceras partes deberán tener *derechos calificados*, en lo que a *standing* se refiere, para poder iniciar una acción pidiendo la anulación de la decisión administrativa en cuestión.”¹⁰²

En el caso concreto, el Perú podría argumentar que, como consecuencia directa de la decisión del Ejecutivo japonés de “reconocer” la nacionalidad japonesa a Fujimori, se ha visto restringido en el ejercicio de varios de sus derechos “calificados”, que están, a su vez, reconocidos y protegidos por la Constitución del Estado japonés, *inter alia*: los derechos que le confieren las “normas establecidas” de Derecho internacional susceptibles de ser invocadas e incorporadas en el Derecho interno japonés por operación del

¹⁰² *Hirano v. Minister of Construction*, 7 Gyōsai reishū 1881 (Tokio High Ct., July 18, 1956): *ibid.*, p. 197, nota 43.

inciso 2 del Artículo 98 de la Constitución del Estado, y, en particular, el derecho soberano (en tanto que norma consuetudinaria reconocida) a juzgar, no a cualquier fugitivo de la Justicia, sino a su ex “representante y órgano supremo” y ex “jefe supremo de sus fuerzas armadas”.

En segundo lugar, hay que determinar si un Estado extranjero tiene la capacidad legal para iniciar una acción judicial ante la jurisdicción japonesa. La respuesta es igualmente positiva y se basaría en el caso *The Republic of China v. Kabushiki-Kaisha Chuka-Kokusai-Shimbun-Sha et al.* En este caso (1955) la demanda fue interpuesta por el embajador de la República de China, en calidad de representante del demandante, República de China, contra la compañía citada y otros, por pago de un préstamo y perfeccionamiento del registro de una propiedad. Los demandados alegaron que “bajo el Derecho internacional consuetudinario un Estado no puede ejercer jurisdicción sobre otro salvo cuando éste último se ha desprovisto expresamente de su inmunidad y consiente a ser sometido a la jurisdicción de un tribunal extranjero; que en el presente caso no había tal consentimiento, y ninguna base que permita al embajador Tung Hsien-Kuang, agente diplomático, representar al demandante en este litigio”. La Corte Distrital de Tokio juzgó que:

“Bajo el Derecho internacional consuetudinario un Estado goza de la inmunidad de jurisdicción, a menos que voluntariamente se someta a la jurisdicción de un tribunal extranjero. Generalmente, esta excepción se efectúa mediante un tratado o por consentimiento expreso del Estado en cuestión. (*Daishin-in* [antigua Corte Suprema] fallo [*Ku*] No. 218, 28 de diciembre de 1928) ... En el presente caso, el país demandante renunció a su privilegio al someterse voluntariamente a la jurisdicción de esta

Corte. Por lo tanto, la Corte puede apropiadamente ejercer jurisdicción sobre este caso. [...] Y cuando un Estado inicia una acción judicial ante un tribunal extranjero, su representante consuetudinario es su enviado acreditado en el extranjero a menos que un representante especial sea designado para este propósito.”¹⁰³

El Perú tiene, pues, un “interés legítimo” en hacer prevalecer sus derechos y capacidad legal para interponer todas las acciones que resulten necesarias para que cese la obstrucción impuesta, por el acto gubernamental japonés, contra la acción legítima de la Justicia peruana.

(b) norma de examen

En Japón, la “regla de la evidencia substancial”¹⁰⁴ permite a los tribunales japoneses reconsiderar todos los aspectos sustantivos y de procedimiento, inclusive hechos que no aparecen en la decisión administrativa, antes de emitir un fallo. Si la Corte Suprema de Japón, fuera confrontada a un eventual “caso *Fujimori*”, actuaría con todos los poderes necesarios para reconsiderar todas las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con este caso.

¹⁰³ *The Republic of China v. Kabushiki-Kaisha Chuka-Kokusai-Shimbun-Sha et al*, Tokyo District Court, 23 December 1955: *The Japanese Annual of International Law* (judicial decisions), 1958, No. 2, p. 139.

¹⁰⁴ Esta regla tiene su origen en los EEUU, donde forma parte de los *standards of review* del procedimiento de *judicial review* (Section 706 of the Administrative Procedure Act), ver, Peter L. Strauss, *An Introduction to Administrative Justice in the United States*, Carolina Academic Press, North Carolina, 1989, pp. 246-248. A diferencia de EEUU, Japón basa casi enteramente su Derecho procedural administrativo en esta regla: Ogawa, *op. cit.*, p. 199.

- (c) violación de los principios generales de Derecho internacional en materia de nacionalidad “incorporados” al Derecho interno japonés

En virtud del inciso 2 del Artículo 98 de la Constitución de Japón, los principios del “vínculo genuino” y de la “nacionalidad efectiva o dominante” forman parte del Derecho interno japonés con rango “constitucional”, *i.e.*, normas superiores a todas las leyes y reglamentos que se les puedan oponer. Como corolario, la Ley de la Nacionalidad y su Reglamento, y la Ley del Registro Familiar, no son los únicos instrumentos del ordenamiento jurídico japonés que las autoridades están bajo la obligación de tomar en cuenta al momento de otorgar, o “reconocer”, la nacionalidad japonesa a un solicitante. También se infiere que, para que dicho acto de otorgamiento, o “reconocimiento” de la nacionalidad, tenga efectos jurídicos plenos *vis-à-vis* de su propio orden jurídico interno, se requiere, además de los requisitos establecidos por la ley, una debida y estricta consideración de la existencia de un “vínculo genuino” entre el Japón y el solicitante, por cuanto, la sola verificación de inscripción de nacimiento, de un solicitante, en el *Koseki*, resulta manifiestamente insuficiente para fundamentar la validez de un acto de “reconocimiento de nacionalidad” por el Ejecutivo japonés. Ahora bien, en la eventualidad de un “caso *Fujimori*”, el *onus probandi* del “vínculo real o genuino” entre Japón y el solicitante (un ex presidente extranjero), le corresponde al Ejecutivo japonés.

- (d) violación de la Constitución y del principio constitucional japonés de “cooperación internacional”

En virtud de lo expuesto en el punto (c), que precede, el ministro de Justicia de Japón, *i.e.*, la autoridad encargada de conferir la nacionalidad japonesa, al haber decidido “reconocer” la nacionalidad japonesa a Fujimori, basado única y exclusivamente en la inscripción de su nacimiento en el *Koseki*, ha violado

el inciso 2 del Artículo 98 de la Constitución de Japón que le impone la obligación de respetar las “normas establecidas” de Derecho internacional en la materia.

A su vez, en el mismo plano del Derecho constitucional japonés, se da la violación, por el Ejecutivo, del principio constitucional de “cooperación internacional”, un pilar del ordenamiento jurídico japonés,¹⁰⁵ pues, como hemos visto, los principios de “cooperación internacional”, “pacifismo” e “internacionalismo” forman parte de los principios fundamentales del orden constitucional y jurídico japonés (*supra*, capítulo III, subcapítulo A. Condición jurídica del Derecho internacional en el Derecho interno japonés).

- (e) violación por el Ejecutivo de la Ley de la Nacionalidad japonesa

En razón de que, bajo la Ley de la Nacionalidad japonesa, Fujimori no habría hecho nada por despojarse de la nacionalidad peruana (según lo requiere el inciso 1 del Artículo 16); y, que, contrariamente a las obligaciones legales establecidas, realizó numerosos actos que equivalen, bajo la legislación japonesa sobre la nacionalidad, a optar *de facto* y *de jure* por la nacionalidad peruana (inciso 2 del Artículo 11), se infiere que perdió la nacionalidad japonesa por “operación *ex post facto* de la ley”.

Igualmente, perdió la nacionalidad japonesa no sólo en virtud de dicha atribución legal, sino también, de forma irreversible, por haber ocupado los cargos públicos más altos de otra nación soberana: “representante y órgano supremo del Estado peruano” y “jefe supremo de sus Fuerzas Armadas”. Ambos cargos son *prima facie* totalmente contradictorios con cualquier “declaración de opción”, presunta o expresa, que pudiera haber hecho a favor de la nacionalidad japonesa (inciso 2 del Artículo 16).

Del análisis efectuado sobre la legislación japonesa en materia de nacionalidad (*supra*, capítulo III, subcapítulo B. La adquisición, pérdida y readquisición de la nacionalidad japonesa), se desprende que, el Ejecutivo japonés ha violado “el espíritu y la letra” de varias disposiciones de la Ley de la Nacionalidad japonesa al haber “reconocido” la nacionalidad japonesa a un solicitante que había perdido la nacionalidad por “operación de la ley” y que, de otro lado, había sido reconocido, de manera oficial y en varias ocasiones, como “el representante y órgano supremo” de otro Estado soberano. En este caso, el reconocimiento oficial, por parte de las más altas autoridades japonesas, tiene, por efecto, el haber creado una presunción jurídica irrefutable: que el ex dictador había, efectivamente, optado por “la otra nacionalidad” de “conformidad con las leyes del otro país”.

En relación a la discrecionalidad de la que goza el ministro de Justicia, bajo el inciso 2 del Artículo 16 de la Ley de la Nacionalidad, para declarar la pérdida de la nacionalidad japonesa, éste no puede perjudicar la presunción jurídica de la legislación japonesa sobre nacionalidad, que le atribuye a Fujimori el haber tenido la intención de perder la nacionalidad japonesa.

(f) abuso del Derecho por el Ejecutivo japonés

El principio básico de Derecho por el que, el poder conferido al Ejecutivo de un Estado, para un propósito, no puede ser utilizado con otra finalidad, es también un principio que rige en el campo del Derecho internacional.¹⁰⁶ *Oppenheim's International Law* denota que “una limitación adicional, a la libertad de acción de la que gozan los Estados en virtud de su independencia, y de su supremacía territorial y personal, puede ser encontrado en la

¹⁰⁵ K. Sato, “International Cooperation”, pp. 5-16

¹⁰⁶ Lawrence Collins, “Some Thoughts on the Control of Abuse of Executive Discretion in International Law”, W. Flume, H. J. Hahn, G. Kegel, K. Simmonds (Eds.), *International Law and Economic Order, Essays in Honour of F.A. Mann on the Occasion of His 70th Birthday on August 11, 1977*, Verlag C.H. Beck München, 1977, p. 321. En la doctrina francesa este principio se denomina *détournement de pouvoir*.

prohibición de abuso, por un Estado, de un derecho que dispone en virtud del Derecho internacional.”¹⁰⁷

Común a la mayoría de los sistemas jurídicos del mundo, la prohibición de abuso del Derecho ha sido reconocido como un principio general de Derecho internacional.¹⁰⁸ Es así que, en materia de nacionalidad, desde la perspectiva de esta doctrina, ha quedado establecido que:

- “El derecho de un Estado, para usar su discreción, está restringido por las obligaciones que puede haber asumido hacia otros Estados [y] la jurisdicción que, en principio, pertenece sólo al Estado, está limitada por las normas de Derecho internacional [...]”¹⁰⁹

- Si bien el otorgamiento y cancelación de la nacionalidad es un derecho que el Derecho internacional reconoce como perteneciente a la competencia exclusiva de los Estados; sin embargo, un abuso de este derecho puede dar lugar a una reclamación internacional (*inter alia*, Acta del Primer Comité de la Conferencia de La Haya de 1930 para la Codificación del Derecho Internacional; opinión disidente del juez Read en el caso *Nottebohm*).¹¹⁰

Se considera que esta doctrina es también un corolario de la obligación de los Estados de actuar de buena fe¹¹¹ y constituye una salvaguardia vital contra cualquier ejercicio arbitrario del poder por un gobierno.

Aplicado al “caso Fujimori”, el acto de abuso de poder, por el Ejecutivo japonés, está constituido por el ejercicio arbitrario e ilícito de una prerrogativa del Estado (el acto de “reconocer” la nacionalidad japonesa a un ex

¹⁰⁷ Sir Robert Jennings y Sir Arthur Watts (Eds.), *op. cit.*, pp. 561-1333.

¹⁰⁸ Alexandre Kiss, “Abuse of Rights”, R. Bernhardt (Ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, North Holland, Amsterdam/London/New York/Tokyo, 1992, Vol. One, p. 6. Por casos en los que este principio fue invocado, ver: Sir Robert Jennings y Sir Arthur Watts (Eds.), *op. cit.*, pp. 407-409.

¹⁰⁹ Caso *Decretos de Nacionalidad en Túnez y Marruecos*, *op. cit.*, p. 24 (*supra*, Nota 8). Ver, igualmente, el Artículo 1 de la Convención de la Haya de 1930 (*supra*, Notas 3, 11, 32, 37 y 57).

¹¹⁰ Sir Robert Jennings y Sir Arthur Watts (Eds.), *op. cit.*, p. 408 y nota 6.

¹¹¹ Anthony D’amato, “Good Faith”, R. Bernhardt (Ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, North Holland, Amsterdam/London/New York/Tokyo, 1995, Vol. Two, p. 600.

presidente de otro Estado, de manera irregular y en circunstancias muy particulares), para un propósito diferente para el cual le fue conferido (frustrar la inevitable acción ulterior de la Justicia peruana), en detrimento del Estado peruano (una *summa injuria*).

- (g) inobservancia de la condición de Jefe de Estado y efectos jurídicos del *jus representationis omnimodae*

En Derecho internacional, el principio de la igualdad soberana de los Estados comporta la igualdad jurídica de los jefes de Estado en tanto que “órganos máximos” de sus Estados respectivos. Esta capacidad jurídica, de los jefes de Estado, para actuar por el suyo en calidad de “representante máximo” en todos los aspectos de las relaciones internacionales es el *jus representationis omnimodae*, el cual es una competencia de carácter general que le atribuye el Derecho internacional, independientemente de lo que a nivel constitucional se dispone con respecto a la organización y representación externa del Estado.¹¹² De otro lado, en virtud de lo que se reconoce invariablemente en la teoría y en la práctica de las relaciones internacionales: que los jefes de Estado constituyen la “personificación de la nación” y que a través de sus cargos manifiestan el espíritu y la grandeza de sus Estados, la ecuación entre un Estado y su “órgano supremo” constituye una premisa de carácter fundamental que rige las relaciones entre los Estados. En virtud de lo expuesto, se sigue que, ningún jefe de Estado puede, en el plano internacional, poseer válidamente otra nacionalidad que la del Estado que representa como “órgano supremo”; igualmente, en el mismo plano, ningún otro Estado podría cuestionarlo y argumentar que también posee su nacionalidad (ambas *praesumptiones juris et de jure*).

¹¹² Sir Arthur Watts, “The Legal Position in International Law of Heads of States, Head of Governments and Foreign Ministers”, *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1994 III, Tomo 247 de la colección, pp. 31-32. Ver, Jean Salmon, *Manuel de droit diplomatique*, Bruylant, Bruxelles, 1994, pp. 591-610; y, Marjorie M. Whiteman (Ed.), *op. cit.*, Vol. 7, pp. 495-502.

La inobservancia, por Japón, de la condición especial de un “recién depuesto” jefe de Estado, viola las normas más elementales de la práctica de los Estados en relación a la posición de los jefes de Estado bajo el Derecho internacional, y vicia de nulidad su decisión de “reconocer” la nacionalidad japonesa a Fujimori, quien, si bien es cierto, había efectivamente dejado de gozar de las facilidades, inmunidades y privilegios que el Derecho internacional confiere a los jefes de Estado,¹¹³ no cumplía con los requisitos establecidos por la legislación japonesa para el “reconocimiento” de la nacionalidad.

(h) efectos jurídicos del reconocimiento y aplicación del principio del *estoppel*

El reconocimiento,¹¹⁴ por el Gobierno japonés, de Fujimori como jefe de Estado y personificación de “otra nación”, y, el acto posterior, del mismo gobierno, por el que le “reconoce” la nacionalidad japonesa, son actos jurídicamente incompatibles bajo el ordenamiento jurídico japonés. Si, por el primero, Japón lo reconoció oficialmente “peruano”, por el segundo, mal pudo su Ejecutivo haberlo reconocido “japonés”, habida cuenta las circunstancias y la forma arbitraria e irregular en que fue determinado. En este caso, el acto posterior tiene, por consecuencia, el de causar un perjuicio directo a la nación que aquel venía, apenas, de dejar de representar en tanto que “órgano supremo”.

En Derecho internacional, dado que, los Estados están obligados a conformar su conducta a las normas del mismo, se colige que los Estados no pueden adoptar conductas contrarias a sus comportamientos pasados, si a través de

¹¹³ Watts, *op. cit.*, p. 88.

¹¹⁴ Japón reconoció y trató a Fujimori como el jefe de Estado de un país “amigo” (con el que suscribió, el 15 de marzo de 1984, un Convenio de Amistad, y Cooperación Cultural y Educacional, que entró en vigor el 22 de febrero de 1985).

éstos modifican su posición jurídica y causan un perjuicio a otro(s).¹¹⁵ De ser éste el caso, la parte perjudicada, en el curso de un proceso, puede oponerle, al Estado transgresor, su comportamiento anterior (*estoppel*, una figura básicamente procesal).

En el caso concreto, el reconocimiento por Japón, de Fujimori como jefe de Estado de otra nación soberana, le impide negar o desconocer las consecuencias y los efectos jurídicos del acto en cuestión. En tal sentido, cualquier conducta posterior de Japón, que no esté basado o conforme con las obligaciones anteriormente contraídas, da origen a que el Estado peruano pueda exigirle un comportamiento consistente con el Derecho internacional.

(i) fraude en la obtención de la nacionalidad

En Derecho internacional, en materia de nacionalidad, después del caso *Nottebohm*, la doctrina y la práctica internacionales generalmente admiten que, donde no hay “vínculo genuino”, entre el Estado y el individuo, la adquisición (naturalización, readquisición, o “reconocimiento”) de la nacionalidad de *mala fides*, o por medios fraudulentos, con el propósito de obtener la protección de un nuevo Estado (“*protection shopping*”),¹¹⁶ no puede dar lugar a la interposición de una acción válida por parte de éste último contra el anterior.¹¹⁷ Inversamente, se puede reivindicar que, oponer la nacionalidad adquirida de *mala fides*, o por medios fraudulentos, como medio de defensa, con la finalidad de eludir la jurisdicción del Estado que ostenta el “vínculo genuino”, no puede dar lugar a la interposición de una defensa válida por parte del Estado que no goza de aquel.

En el caso concreto, el fraude se comete a través de la ejecución de un procedimiento administrativo de “reconocimiento” de la nacionalidad ilegal

¹¹⁵ Christian Dominicé, “A propos du principe de l’*estoppel* en droit des gens”, *Recueil d’études de droit international en hommage à Paul Guggenheim*, IUHEI/Université de Genève, 1968, p. 330.

¹¹⁶ Dugard, UN, *op. cit.*, p. 16 (*supra*, Nota 24).

¹¹⁷ Brownlie, *op. cit.*, pp. 402 y 422 (*supra*, Nota 21).

donde, además de las violaciones a la ley constatadas a lo largo de este artículo, se cuenta con indicios de fraude (e.g. “trámite facilitado” no previsto en la legislación japonesa sobre la nacionalidad, decisión de “reconocimiento” al cabo de tan sólo unas pocas semanas después de haber sido depuesto del cargo de presidente del Perú, desdeño de la obligación en virtud del *comitas gentium* de considerar llevar a cabo consultas con un país “amigo” cuyos intereses serían directamente perjudicados), todo ello en desmedro de los derechos del Estado peruano.

En este caso de fraude, el *mens rea* está constituido por la intención del ex dictador, con la complicidad de Japón, de evitar la acción ulterior de la Justicia peruana, y, el *actus reus* o conducta delictiva, por la decisión gubernamental de “reconocerlo” japonés, con el consiguiente menoscabo de los derechos del Estado peruano, en particular, por la imposibilidad del Estado peruano de poder extraditar a quien fuera su “órgano máximo”. Aquí, nuevamente, la conducta de Japón, no se basa en la Constitución japonesa, ni en ningún otro dispositivo del Derecho japonés; tampoco es conforme con las obligaciones que le impone el Derecho internacional.

D. Conclusión preliminar

En función de lo expuesto a lo largo del presente capítulo, se puede sostener que, el recurso a la jurisdicción japonesa, por el Gobierno peruano, constituye una alternativa viable para impugnar la decisión del Ejecutivo japonés de “reconocer” la nacionalidad japonesa a Fujimori. En base al análisis de las disposiciones constitucionales y de las leyes japonesas sobre la nacionalidad, se ha demostrado que, dicho acto gubernamental es susceptible de ser declarado nulo, sin validez y carente de efectos jurídicos, por los propios tribunales japoneses. Por cuanto, en Japón, la supremacía del Derecho y la superioridad del Derecho internacional sobre el Derecho interno, están consagrados por la Constitución de 1946 y rigen la conducta de Japón en los planos interno y externo. Finalmente, en términos de logística, el recurso

previo al agotamiento de la vía interna no causa perjuicio alguno a las medidas cautelares que el Estado peruano quiera adoptar, simultánea o posteriormente, en el plano internacional, para proteger sus intereses.

IV. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

Lo que sigue es una recapitulación de las principales conclusiones y observaciones a las que se ha llegado en el presente trabajo.

A. Conclusiones bajo el Derecho internacional

- En Derecho internacional, si bien es generalmente admitido que los Estados gozan de la potestad de determinar quienes pueden o no ser sus nacionales, el ejercicio de esta facultad, por un Estado, debe efectuarse de conformidad con sus leyes y está limitado por las convenciones, las normas consuetudinarias y los principios generales de Derecho internacional reconocidos en materia de nacionalidad.
- El principio del “vínculo genuino” (el reverso de la medalla del principio de la “nacionalidad efectiva o dominante”), constituye una limitación adicional a la discrecionalidad de los Estados en materia de nacionalidad y un requisito indispensable que rige, en particular, para los casos de “adquisición voluntaria” de la nacionalidad.
- En materia de nacionalidad, es extremadamente difícil poder imaginar otro vínculo jurídico más real o genuino, entre una persona y un Estado, que el de un vínculo como jefe de Estado.
- La interposición de una acción judicial basada en la obtención *mala fides* de la nacionalidad, o por medios fraudulentos, sea por parte del individuo o por el Estado que confiere la nacionalidad, no da lugar a la interposición de una acción válida. Inversamente, la utilización, como medio de defensa, de una nacionalidad obtenida de *mala fides*, o fraudulentamente, no puede dar lugar a la interposición de una defensa válida.

- El eventual recurso a la jurisdicción internacional, por el Perú, con el propósito de obligar a Japón a “devolver” a Fujimori, resultaría infructuoso, a menos que se atribuya competencia, al tribunal que se ocuparía de resolver el caso, para reconsiderar el acto mismo de “reconocimiento” de la nacionalidad y dictar sentencia sobre la cuestión de su eventual invalidez al interior de la jurisdicción territorial japonesa.
- La conducta de Japón es manifiestamente incompatible con el Derecho internacional. Bajo el Artículo 32 del proyecto (aprobado) de artículos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: “El Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben”.¹¹⁸ Japón, al haber “reconocido” la nacionalidad a un ex jefe de otro Estado soberano, amparándose en disposiciones de su Derecho interno, con la finalidad de obstruir el ejercicio del derecho soberano de un Estado a juzgar a su ex “órgano supremo”, ha cometido un hecho internacionalmente ilícito que entraña su responsabilidad internacional como Estado y le impone un consiguiente deber de reparación.

B. Conclusiones bajo el Derecho interno japonés

- Por operación del inciso 2 del Artículo 98 de la Constitución de Japón, que “incorpora” las “normas establecidas” de Derecho internacional al Derecho interno, el principio del “vínculo genuino” constituye un requisito obligatorio, bajo el Derecho japonés, y rige en materia de nacionalidad, en particular, para los casos de “adquisición voluntaria” de la nacionalidad (e.g., “reconocimiento”, “naturalización”, “readquisición”). Por consiguiente, el acto del Ejecutivo japonés —cualquiera sea la forma que

¹¹⁸ UN, *Responsabilidad de los Estados* (proyecto de artículos aprobado), Comisión de Derecho Internacional, Doc. A/CN.4/L.602, 25 de mayo de 2001, p. 11.

tome bajo el Derecho administrativo japonés— que “reconoce” la nacionalidad japonesa a Fujimori, resulta viciado de “nulidad manifiesta” y carece de efectos jurídicos al interior de la jurisdicción territorial japonesa.

- En función del análisis de la legislación japonesa en materia de nacionalidad, se ha llegado a la conclusión que, Fujimori perdió, de manera irreversible, la nacionalidad japonesa, por “operación de la Ley de la Nacionalidad japonesa”, al haber asumido el cargo público de “representante y órgano supremo, y jefe supremo de las Fuerzas Armadas del Perú”. El reconocimiento, por el Gobierno japonés, de la calidad de “órgano supremo” de otro Estado soberano, produjo, en relación al individuo Alberto Fujimori *vis-à-vis* de Japón, efectos jurídicos no sólo en el plano internacional, sino también en el plano interno japonés. En razón de lo expuesto, el Gobierno japonés, se encuentra legalmente impedido de negar las consecuencias y los efectos jurídicos que se han producido, en Japón, en virtud de dicho reconocimiento.
- Bajo el Derecho interno japonés, el Estado peruano tiene la capacidad procesal para interponer todas las acciones judiciales que resulten necesarias para hacer cesar la obstrucción ilegal impuesta, por el Ejecutivo japonés, contra la acción legítima de la Justicia peruana.
- Sin perjuicio del recurso a la acción judicial en el plano internacional, una sentencia favorable, para el Perú, ante la Corte Suprema de Japón, resultado de la interposición de una acción de *judicial review*, allanaría el camino para la extradición del ex dictador, quien automáticamente perdería el privilegio de la “no extradición” y quedaría, en Japón, como un “extranjero prófugo de la Justicia”, susceptible de ser extraditado legalmente a su verdadero país, el Perú.

C. Observaciones bajo el Derecho interno peruano

La situación creada por la fuga del ex presidente, a Japón, y, la decisión del Gobierno de éste último, de protegerlo mediante el “reconocimiento” de la nacionalidad, lesiona directamente los derechos del Perú, en tanto que Estado soberano, miembro, al igual que Japón, de la misma comunidad internacional y sujeto del mismo cuerpo de reglas que rige las relaciones entre los Estados.

Un Estado, así lesionado en sus derechos, tiene, no sólo el deber de respetar, sino también el deber de hacer respetar, en su persona, el Derecho internacional. Para este propósito, puede emplear todos los medios que el Derecho internacional pone a su disposición, incluyendo el agotamiento de los recursos internos.

Y es que, en Derecho internacional, quien fuera el “órgano supremo” de un Estado, el jefe supremo de sus fuerzas armadas y la “personificación” de una nación libre y soberana, no puede, bajo ninguna circunstancia, ser reconocido “nacional”, por otro Estado, de una manera tan contraria a las normas establecidas de Derecho internacional. De hacerlo, pone en riesgo la existencia misma de los fundamentos de éste y de sus normas, en particular, los principios generales reconocidos en materia de nacionalidad, el principio de la igualdad soberana de los Estados, el principio del respeto a la personalidad e independencia de los Estados y el derecho soberano de los Estados a juzgar, según sus leyes, a sus ex gobernantes, por las acciones u omisiones incurridas en el ejercicio de sus mandatos.

El Perú tiene, por consiguiente, el deber de fijar una posición jurídica coherente *vis-à-vis* de Japón y de actuar, porque, de lo contrario, el silencio o la inacción de un Estado puede producir efectos jurídicos en el plano internacional (en algunos casos de silencio o inacción, no citados aquí,

cuando se dio por razonable esperar una reacción por parte del Estado, la ausencia de protesta diplomática fue asimilada a una aquiescencia tácita; en otros, la falta de coherencia en el comportamiento de un Estado dio lugar a que se invoque en su contra la doctrina del *estoppel*). Es, pues, un deber de la cancillería asumir un papel más activo que el hasta ahora asumido y no aguardar a que las víctimas de los crímenes cometidos por la dictadura asuman una tarea que, por disposición expresa del inciso e) del Artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, le corresponde, en principio, contraer al Estado.

De otro lado, la estrategia gubernamental de favorecer la opción de la extradición por crímenes en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante: Convención contra la Tortura),¹¹⁹ no deja de tener inconvenientes en relación al sometimiento efectivo, del ex dictador, al ejercicio de la jurisdicción territorial sobre sus nacionales por parte del Estado peruano. El inciso 2 del Artículo 8 de la Convención contra la Tortura dispone que:

“Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. *La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.*” [cursivas añadido]

Bajo la Convención contra la Tortura, Japón puede ser considerado como un Estado Parte que subordina la extradición a la existencia de un tratado¹²⁰ en aplicación de su Derecho interno: la Ley de Extradición de Extranjeros Fugitivos de la Justicia (*Tobo Hanzainin Hikiwatashi Ho*, Ley No. 65 de 1953). Ahora bien, el inciso 9 del Artículo 2 de esta Ley le impone al Gobierno

¹¹⁹ Nations Unies, *Recueil d'instruments internationaux*, New York, 1988, pp. 212-226.

¹²⁰ Japón tiene suscrito sólo uno, con los EEUU.

japonés la obligación de “no extraditar a sus nacionales” (un privilegio del que goza todo nacional japonés).

Fuera del ámbito de la Convención contra la Tortura, a falta de un tratado entre el Estado requiriente y el Estado requerido, los Estados suelen aceptar los pedidos de extradición en función de una garantía de reciprocidad. En este caso, si bien el inciso 2 del Artículo 3 de la Ley de Extradición obliga a Japón a considerar un eventual pedido basado en la reciprocidad, no es menos cierto que sólo puede hacerlo con respecto a los no nacionales que se encuentran bajo su jurisdicción.¹²¹

La opción de la extradición del ex dictador por crímenes cometidos bajo el ámbito de la Convención contra la Tortura se debilita aún más si se considera que Japón ratificó dicha Convención sólo el 29 de julio de 1999.¹²² De conformidad con la opinión autoritativa de los Señores de la Justicia (*Law Lords*) en el fallo del *House of Lords* en el caso *Pinochet*,¹²³ los crímenes extraditables por los que Fujimori podría ser encausado, para los efectos de su eventual extradición, bajo el ámbito de la Convención contra la Tortura,¹²⁴ son aquellos cometidos sólo a partir de la fecha de la ratificación, por el país requerido, de la Convención.

Otro inconveniente surge de la práctica internacional misma en materia de extradición de “dobles nacionales”; según una extensa práctica, resultante, principalmente, de la aplicación de los tratados bilaterales de extradición, las solicitudes de extradición de “dobles nacionales” son tramitadas como sigue:

¹²¹ Y, para materias fuera del contexto de la extradición, la Ley Sobre la Aplicación de las Leyes (*Horei*) obliga al juez japonés a aplicar la *lex patrie*, ver: Suetō Ikehara, “Nationality in the Private International Law of Japan”, *The Japanese Annual of International Law*, No. 7, 1963, p. 8.

¹²² Ver la lista de tratados ratificados por Japón en el *Japanese Annual of International Law*, Vol. 43, 2000, p. 228.

¹²³ *Regina v. Bartle and the Commissioner of Police for the Metropolis and Others Ex parte Pinochet*.

“Cuando un fugitivo, encontrado en el país requerido para efectuar la extradición, es doble nacional y una de las nacionalidades es la del país requerido, *el pedido de entrega es tratado como el de un pedido de entrega de un nacional residente*”.¹²⁵ [*cursivas añadido*]

Por último, con respecto a la estrategia gubernamental que busca promover “un cambio en la opinión pública japonesa y en la de sus autoridades”, si bien es cierto que es importante, no puede, sin embargo, ser considerado “esencial” para la solución satisfactoria del caso. En razón de la posición jurídica adoptada por Japón (*i.e.*, que Japón “sólo aplicará sus leyes”), la cuestión fundamental para el Perú es más bien la identificación de los mecanismos legales apropiados para la puesta en marcha de un plan de acción “global” que le permita obligar al país agresor a respetar la supremacía del Derecho, así como sus propias leyes.

¹²⁴ Por una lista de casos registrados de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas seguidas de muerte, ver: Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, *Informe Anual 1999*, Lima, 2000, p. 21 y ss.

¹²⁵ Caso *Öhre* en: Marjorie M. Whiteman (Ed.), *Digest of International Law*, Vol. 8, pp. 50-53.

V. BIBLIOGRAFIA

A. Fuentes

Jurisprudencia Nacional e Internacional

- Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI)

Opinión Consultiva sobre los *Decretos de Nacionalidad en Túnez y Marruecos* (Advisory Opinion No. 4), Series B, No. 4, February 7th, 1923, Publications of the Permanent Court of International Justice, Leyden, A.W. Sijthoff's Publishing Co., 1923, pp. 5-32.

- Corte Internacional de Justicia (CIJ)

Caso *Nottebohm*, sentencia del 6 de Abril de 1955, CIJ, *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders*, Nottebohm Case (Liechtenstein v. Guatemala), Second Phase, 1955, pp. 4-27.

ICJ, *Declarations Recognizing as Compulsory the Jurisdiction of the Court* (<http://www.icj-cij.org>).

- Decisiones y Sentencias Arbitrales

Caso *Canevaro* (Italie v. Pérou), sentencia del 3 de Mayo de 1910, UN, *Reports of International Arbitral Awards / Recueil des sentences arbitrales*, Vol. XI, pp. 401-410.

Caso *Mergé*, Decision No. 55 of June 1955 (Italian-United States Conciliation Commission), UN, *Reports of International Arbitral Awards / Recueil des sentences arbitrales*, Vol. XIV, pp. 236-248. Caso *Mergé* en idioma francés: Commission de Conciliation Italo-Américaine, "Décision du 10

juin 1955 – Affaire Florence Strunsky-Mergé” (section jurisprudence internationale), *Revue générale de droit international public*, 1959, pp. 236-251.

- Decisiones y Sentencias de Tribunales Japoneses

Hirano v. Minister of Construction, Tokio High Court, July 18, 1956; 7 Gyōsai reishū 1881.

Hoashi v. Japan, 12 Minshū 1969, 1996 (Sup. Ct., G.B., Sept. 10, 1958).

Sakamoto v. Japan, Supreme Court Judgment, January 19, 1962; 16 Minshū 57.

Sakata v. Japan, 13 Saikōsaibansho keiji hanreishū [Keishū] 3225 (Sup. Ct. G.B., Dec. 16, 1959).

Suzuki v. Japan, 6 Saikō saibanshō minji hanreishū [Minshū] 783, 785 (Sup. Ct., G.B., Oct. 8, 1952).

The Republic of China v. Kabushiki-Kaisha Chuka-Kokusai-Shimbun-Sha et al, Tokyo District Court, 23 December 1955, *The Japanese Annual of International Law*, 1958, No. 2, p. 139.

X1, X2, X3 et al. V The State of Japan, Tokyo District Court, Judgment, 18 April, 1989, Case No. wa-4024, wa-8983 (1981), wa-731 (1982), wa-12166 (1985), Hanrei Taimuzu (*The Law Times Report*) No. 703, 63, *The Japanese Annual of International Law*, 1989, 32, p. 125.

Y1, Y2 et al. v. The State of Japan, Judgment, Tokyo High Court, March 5, 1993; H.J. (1466) 40 [1993], *The Japanese Annual of International Law*, 1994, No. 37, p. 129.

- Otros

Caso Öhre, Marjorie M. Whiteman (Ed.), *Digest of International Law*, Vol. 8, pp. 50-53.

Caso *Pinochet, Regina v. Bartle and the Commissioner of Police for the Metropolis and Others (Appellants) Ex parte Pinochet (Respondent)*, 24 March 1999 (<http://www.parliament.the-stationery-office.co.uk>).

Documentos y Publicaciones Oficiales

- Sociedad de Naciones

Convención de La Haya de 1930 sobre Ciertas Cuestiones Relativas al Conflicto de Leyes de Nacionalidad (Chapter I – General Principles), League of Nations, *League of Nations Publications (V. Legal)*, 1930, p. 298.

- Naciones Unidas

Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Nations Unies, *Recueil d'instruments internationaux*, New York, 1988, pp. 212-226.

Naciones Unidas, *Responsabilidad de los Estados* (proyecto de artículos aprobado), Comisión de Derecho Internacional, Naciones Unidas Asamblea General, Doc. A/CN.4/L.602, 25 de mayo de 2001, 22 p.

DUGARD John, "First Report on Diplomatic Protection", *International Law Commission*, United Nations General Assembly, Doc. A/CN.4/506/Add.1, 20 April 2000, 16 p.

- Legislación Japonesa

Código Civil (*Minpo*) de 1890.

Constitución (*Nihonkoku Kempo*) de Japón de 1946.

Ley de Extradición de Extranjeros Fugitivos de la Justicia (*Tobo Hanzainin Hikiwatashi Ho*, Ley No. 65 de 1953).

Ley de la Nacionalidad japonesa (Ley No. 147 de 1950, modificada por las Leyes No. 268 de 1952, No. 45 de 1984 y No. 89 de 1993).

Ley del Registro Familiar (*Koseki*, Proclamación No. 170, de 1871, del Gran Consejo de Estado y Ley No. 224 de 1947).

Ley del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ley de Modificatoria Parcial de la Ley de la Nacionalidad y del Registro de Familia (Ley No. 45 de 1984).

Ley de Procedimientos Administrativos (*Gyōseijiken soshōhō*, Ley No. 139 de 1962)

Ley Orgánica de la Corte Suprema (*Saibanshohō*, Ley No. 59 de 1947).

Ley Sobre la Aplicación de las Leyes (*Horei*, Ley No. 10 del 21 de junio de 1898, modificado por la Ley No. 7 de 1942 y la Ley No. 223 de 1947).

Ordenanzas Imperiales No. 262 de 1924 y No. 16 de 1926.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de la Nacionalidad.

- Legislación Peruana

Ley de la Nacionalidad (Ley No. 26574).

Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores (Decreto Ley No. 26112).

Documentos y Publicaciones No Oficiales

- Colección de Documentos y Recopilación de la Práctica de los Estados

WHITEMAN Marjorie M. (Ed.), *Digest of International Law*, Vol. 7 (pp. 495-502), y Vol. 8 (pp. 48-84).

COORDINADORA NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual 1999*, Lima, 2000, 242 p.

- Acuerdos, Convenios, Convenciones y Tratados

Convenio de Amistad, Cooperación Cultural y Educacional, suscrito el 15 de marzo de 1984, entre Japón y Perú, en vigor desde el 22 de febrero de 1985; ver: *The Japanese Annual of International Law*, No. 29, 1986, pp. 281-282.

Ratificación por Japón de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Lista de tratados ratificados), *The Japanese Annual of International Law*, Vol. 43, 2000, p. 228.

- Diarios y Revistas

Caretas, “¿Protección Asegurada?”, Lima, No. 1668.

El Comercio, “Fujimori es japonés desde que nació, afirman en Tokio”, Lima, 30 de Abril de 2001.

La República, “Fujimori sí es extraditable” (sección política), Lima, 20 de junio de 2001.

B. Doctrina

Artículos

BLAKEMORE Jr. Thomas L., “Recovery of Japanese Nationality as Cause for Expatriation in American Law”, *American Journal of International Law*, Vol. 43, No. 3, July 1949, pp. 441-459.

COLLINS Lawrence, “Some Thoughts on the Control of Abuse of Executive Discretion in International Law”, W. Flume, H. J. Hahn, G. Kegel, K. Simmonds (Eds.), *International Law and Economic Order, Essays in Honour of F.A. Mann on the Occasion of His 70th Birthday on August 11, 1977*, Verlag C.H. Beck München, 1977, pp. 321-338.

D'AMATO Anthony, "Good Faith", R. Bernhardt (Ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, North Holland, Amsterdam/London/New York/Tokyo, 1995, Vol. Two, pp. 599-601.

DOMINICE Christian, "A propos du principe de l'estoppel en droit des gens", *Recueil d'études de droit international en hommage à Paul Guggenheim*, IUHEI/Université de Genève, 1968, pp. 327-365.

HASHIMOTO Kiminobu, "The Rule of Law: Some Aspects of Judicial Review of Administrative Action", Arthur Taylor von Mehren (Ed.), *Law in Japan*, Harvard University Press, Cambridge Massachusetts, 1963, 706 p.

HOSOKAWA Kiyoshi, "Amendment of the Nationality Law", *The Japanese Annual of International Law*, 1985, No. 28, pp. 11-28 [Hosokawa, "Amendment"].

Ibid., "Japanese Nationality in International Perspective", Ko Swan Sik (Ed.), *Nationality and International Law in Asian Perspective*, TMC Asser Instituut, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague/Dordrecht/Boston/London, 1990, pp. 177-253 [Hosokawa, "Japanese Nationality"].

IKEHARA Sueo, "Nationality in the Private International Law of Japan", *The Japanese Annual of International Law*, No. 7, 1963, pp. 8-23.

JENNINGS Robert, "General Course on Principles of International Law", *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1967 II, Tomo 121 de la colección, pp. 323-606.

KISS Alexandre, "Abuse of Rights", R. Bernhardt (Ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, North Holland, Amsterdam/London/New York/Tokyo, 1992, Vol. One, pp. 4-8.

OGAWA Ichiro, "Judicial Review of Administrative Actions in Japan", Dan Fenno Henderson (Ed.), *The Constitution of Japan, Its First Twenty Years, 1947-67*, University of Washington Press, 1968, pp. 185-204.

SATO Isao, "Treaties and the Constitution", Dan Fenno Henderson (Ed.), *The Constitution of Japan, Its First Twenty Years, 1947-67*, University of Washington Press, 1968, pp. 167-183 [I. Sato, "Treaties"].

SATO Koji, "The Pursuit of the Principle of International Cooperation in the Constitution of Japan", *The Japanese Annual of International Law*, No. 36, 1993, pp. 5-16 [K. Sato, "International Cooperation"].

TANAKA Kotaro, "The Character of World Law in the International Court of Justice", *The Japanese Annual of International Law*, No. 15, 1971, pp. 1-22.

VIRALLY Michel, "Le rôle des principes dans le développement du droit international", *Recueil d'études de droit international en hommage à Paul Guggenheim*, IUHEI/Université de Genève, 1968, pp. 531-553.

WATTS Sir Arthur, "The Legal Position in International Law of Heads of States, Head of Governments and Foreign Ministers", *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1994 III, Tomo 247 de la colección, pp. 13-129.

YAMADA Ryochi, HAYATA Yoshiro, y SAWAKI Takao, "The Acquisition of Japanese Nationality *Jure Sanguinis* and the Constitution", *The Japanese Annual of International Law*, 1981, No. 24, pp. 12-22.

YOKOTA Kisaburo, "International Adjudication in Japan", *The Japanese Annual of International Law*, 1973, No. 17, pp. 1-20.

Libros y Manuales

BROWNLIE Ian, *Principles of Public International Law*, 5th ed., Oxford University Press, 1998, 743 p.

COMBACAU Jean y SUR Serge, *Droit international public*, Paris, Montchrestien, 4^e éd., 1995, 801 p.

DONNER Ruth, *The Regulation of Nationality in International Law*, 2nd ed., Transnational Publishers Inc., Irvington-on-Hudson, New York, 1994, 433 p.

IWASAWA Yuji, *International Law, Human Rights, and Japanese Law: The Impact of International Law on Japanese Law*, Oxford, Clarendon Press, 1998, 355 p.

JENNINGS Sir Robert y WATTS Sir Arthur (Eds.), *Oppenheim's International Law*, 9th ed., Longman, Vol. I (Introduction and Part I), 1992, 554 p.; Vol. I (Parts 2 to 4), 1992, pp. 561-1333.

JIMENEZ DE ARECHAGA Eduardo, *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, Editorial Técnos, 1980, p. 373.

ODA Hiroshi, *Japanese Law*, Butterworths, London/Dublin/Edinburgh, 1992, 444 p.

SALMON Jean, *Manuel de droit diplomatique*, Bruylant, Bruxelles, 1994, 678 p.

STRAUSS Peter L., *An Introduction to Administrative Justice in the United States*, Carolina Academic Press, North Carolina, 1989, p. 293.

TANAKA Hideo (Ed.), *The Japanese Legal System (Introductory Cases and Materials)*, 4th ed., Chapter Eight (Judicial Review), University of Tokyo Press, 1979, 954 p. [H. Tanaka, "Legal System"]

ESTE TRABAJO SE TERMINÓ DE IMPRIMIR
EL 25 DE OCTUBRE DE 2001
*AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS 450 AÑOS DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS,*
EN PALESTRA EDITORES S.R.L.
LIMA - PERÚ